



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

“VIOLENCIA DE ESTADO
COMO RESPUESTA AL CONFLICTO SOCIAL:
UN ANÁLISIS DESDE EL ENFOQUE DE LA JUSTICIA”

« T E S I S »

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

P R E S E N T A

KARLA JOANA LÓPEZ NAVA

DIRECTORA

DRA. VANESSA LARA CARMONA

Toluca, Edo. Méx., junio 2013

AGRADECIMIENTOS

A mi familia,

Mis profesores

Y mi alma mater.

ÍNDICE

ÍNDICE	3
METODOLOGÍA	4
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO 1:	12
NOCIONES DE ESTADO Y SU VIOLENCIA	12
1.1 TEORÍA DEL ESTADO	13
1.1.1 <i>Corriente Contractualista</i>	24
1.1.2 <i>HOBBS y el Leviatán (1651)</i>	27
1.1.2.1 Noción de Violencia de Estado en Hobbes.....	32
1.1.3 <i>LOCKE (1689) y el Segundo Tratado de Gobierno Civil (1689)</i>	37
1.1.3.1 Noción de Violencia de Estado en Locke.....	42
1.1.4 <i>ROUSSEAU y El Contrato Social (1752)</i>	46
1.1.4.1 Noción de Violencia de Estado en Rousseau.....	50
CAPÍTULO 2:	57
NOCIÓN DE JUSTICIA	57
2.1 LA NOCIÓN NEOCONTRACTUALISTA DE JOHN RAWLS (1971).....	60
2.1.1 <i>Relación con el Contractualismo</i>	66
2.1.2 <i>RAWLS y La Teoría de la Justicia (1971)</i>	72
2.1.2.1 Noción de Violencia de Estado en Rawls.....	82
2.2 REPENSAR LA VIOLENCIA DE ESTADO A TRAVÉS DE LA NOCIÓN DE LA JUSTICIA.....	86
CAPÍTULO 3:	87
NOCIÓN DE VIOLENCIA DE ESTADO	87
3.1. VIOLENCIA DE ESTADO Y JUSTICIA.....	90
3.1.1 <i>Rawls y la Desobediencia Civil</i>	91
3.1.2 <i>Violencia de Estado y Conflicto Social</i>	96
3.2 IUSTITIUM Y TUMULTUS: EL CASO LÍMITE	99
3.2.1 <i>Regímenes de Excepción</i>	101
3.2.1.1 Regímenes de Excepción y Fuerza Pública Contractual	107
REFLEXIONES FINALES	108
REFERENCIAS	112
ÍNDICE DE TABLAS.....	112
BIBLIOGRAFÍA	112

METODOLOGÍA

Tabla 1: Metodología

1.	Tema:	Violencia de Estado								
2.	Objeto de estudio:	<table><tr><td>Tipo</td><td>Perspectiva político-filosófica del análisis justificativo de la violencia de estado.</td></tr><tr><td>Objeto</td><td>Justificación teórica del uso de la fuerza pública ante la disidencia civil</td></tr><tr><td>Objeto Específico</td><td>Las nociones teóricas</td></tr><tr><td>Perspectiva</td><td>De justicia</td></tr></table>	Tipo	Perspectiva político-filosófica del análisis justificativo de la violencia de estado.	Objeto	Justificación teórica del uso de la fuerza pública ante la disidencia civil	Objeto Específico	Las nociones teóricas	Perspectiva	De justicia
Tipo	Perspectiva político-filosófica del análisis justificativo de la violencia de estado.									
Objeto	Justificación teórica del uso de la fuerza pública ante la disidencia civil									
Objeto Específico	Las nociones teóricas									
Perspectiva	De justicia									
3.	Objetivo General:	Contribuir al entendimiento de la noción de Violencia de Estado y la discusión sobre su enfoque como justicia.								
4.	Objetivos Específicos:	<p>a) Comprender la construcción doctrinal de la violencia de Estado a partir de los conjuntos teóricos de Estado y justicia.</p> <p>b) Estudiar a la violencia de Estado como una respuesta a los conflictos reaccionarios, políticos y sociales, desde el enfoque de la justicia.</p>								
5.	Estrategia:	Análisis de la construcción teórica del Estado que emplea la violencia como recurso de acción contra la disidencia.								
6.	Problema: (Pregunta de investigación)	¿Es la violencia de Estado, una respuesta justa al conflicto social?								
7.	Hipótesis:	El uso de la Violencia de Estado no puede estar clasificado como justo desde un enfoque de imparcialidad.								
8.	Método de Investigación:	Análisis de Textos de Filosofía Política								

La investigación aquí presentada como tesis de licenciatura, se ubica en la perspectiva político-filosófica del análisis justificativo de la violencia de Estado, en el caso específico de la teoría del monopolio de la violencia legítima, la cual puede ser abordada a partir de distintos aspectos, como por ejemplo, los actores que se involucran, los medios que

se utilizan, las instituciones que participan, las tipologías, sus características, los procesos legales, los objetivos, las causas y las nociones teóricas.

El estudio de las nociones teóricas es uno de los aspectos fundamentales en el análisis de la construcción de la teoría, no sólo porque es un elemento de esta, sino porque es un eje etiológico¹ de la mayoría de los aspectos que mencionamos en el párrafo anterior.

Este escrito, por tanto, se enfoca en la parte del estudio filosófico-político que estudia **las nociones teóricas**.

Entre las nociones que componen la idea de violencia de Estado, se encuentran la noción de violencia por supuesto, la noción de justicia, la noción de sujeto, la noción de Estado y la noción de contrato. Para el análisis que aquí nos concierne escogimos como concepto de referencia a la **noción de Estado** y como perspectiva de **justicia** por ser un estudio político-filosófico.

De este modo, el objetivo general es contribuir al entendimiento de la noción de Violencia de Estado y la discusión sobre su enfoque como justicia, a partir del análisis de la construcción teórica del Estado que emplea la violencia como recurso de acción para resolver un conflicto social.

Por tanto los objetivos específicos son:

- a) Comprender la construcción doctrinal de la Violencia de Estado a partir de los conjuntos teóricos de Estado y justicia.
- b) Estudiar a la Violencia de Estado como una respuesta a los conflictos reaccionarios, políticos y sociales, desde el enfoque de la justicia.

¹ De origen o motivo.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de tesis está orientado a exponer los factores de la Violencia de Estado como respuesta a los conflictos sociales, analizando el hecho desde la filosofía política en su corriente contractual, con énfasis en tres textos; “El Leviatán” de 1651 escrito por Thomas Hobbes, “Ensayo sobre el Gobierno Civil” escrito por John Locke en 1689 y “El Contrato Social” escrito por Jean Jacques Rousseau en 1752. Con base en este anunciamiento de la justificación de la violencia en la teoría del Estado contractual, se presenta una reflexión de la violencia desde el enfoque de justicia denominado neocontractualista que es una perspectiva contemporánea de la corriente contractualista y se presenta en esta tesis a través del texto “Teoría de la Justicia” escrito por John Rawls en 1971.

Como parte de la investigación, se presentan tres subtemas básicos que aportan conceptos específicos para el análisis del objeto de estudio, los cuales se despliegan en cada capítulo y comprenden primero, las nociones de Estado desde la filosofía política de los tres contractualistas ya referidos, después aquellas nociones de justicia como equidad desde la perspectiva de Rawls y finalmente las nociones de violencia política instrumental en los conceptos de violencia de Estado.

El objeto de estudio, se plantea debido al cuestionamiento sobre; **a)** los elementos de reflexión de la justicia implicada en la salvaguarda del Estado a través de medios violentos por parte de la esfera gubernamental y, **b)** su acercamiento real al cumplimiento del objetivo del Estado.

Por otro lado es importante remarcar que el contexto teórico-político, delimita no sólo la forma de Estado que se discute en los textos contractualistas, sino también la forma de gobierno en la que se permite la discusión del uso de la violencia como instrumento político para la conservación del Estado, la democracia.

Si bien es sabido, no todas las sociedades de la historia se han gobernado bajo los mismos principios, la visión contractualista europea de los siglos XVII y XVIII, es un parteaguas en la filosofía política para expresar teóricamente la consolidación del Estado y además es una apertura a la forma de gobierno democrática que ostenta el estatus global de preferencia contemporánea.

Para justificar esta aseveración se entiende al Estado como las relaciones entre el sistema de poder, las ideologías y los fines de la organización, mientras que la forma de gobierno es vista como la estructura de poder y las relaciones entre sus órganos jerárquicos, en ese sentido, delimitar a qué forma de gobierno², alude la corriente contractualista es elemental porque permite enfocar la exploración documental a una sola tipología.

² Al respecto, en la doctrina política existen diversas formas de gobierno, no obstante aquí son sintetizadas en tres: *la monarquía, la aristocracia y la democracia*; las cuales con sus múltiples variantes se han ejercido a lo largo de la historia de la humanidad, tal que, en esta tesis se presentan reducidas a bloques que permiten identificar la sincronía de la vertiente histórica y la teórica del origen del Estado. Como gran bloque, se considera un periodo de vida política humana de aproximadamente 9000 años; desde el 7000 A.C. hasta la actualidad, la consideración de esta fecha de inicio se basa en el arranque de la revolución neolítica, en la cual el ser humano se convierte de nómada a sedentario; hecho que es un hito en la historia de la organización social humana porque dota a la comunidad, de un elemento que en teoría política se considera fundamental para que una organización política pueda designarse como Estado formal; un territorio fijo.

El “territorio” es uno de tres elementos que constituyen al Estado, incluyendo como los dos restantes a la “población” y al “gobierno”, los cuales están comprendidos, inclusive, en una sociedad nómada. Es entonces que a partir de la revolución neolítica, se comienza la construcción del Estado, porque cumple con los tres requisitos teóricos para hacerlo, empero su estructura de poder no surge en el mismo momento como un elemento unificado sino que varía por regiones y épocas, en las cuales la monarquía y aristocracia tienen la preferencia, a excepción del periodo del 3700 al 221 A.C. en ciertas regiones de Europa occidental y Asia meridional en donde la democracia fue la principal forma de gobierno, pero a partir de la expansión del Imperio Romano, poco antes del año 1 D.C. la monarquía y aristocracia predominaron en todos los rincones del planeta. La relación de este bloque histórico de las formas de gobierno con la justificación del uso de la violencia para la conservación del Estado radica en que la usanza de los valores políticos para designar los derechos y las obligaciones de las personas que viven en dicha organización política, depende de la jerarquía que estos posean en la forma de gobierno que han escogido para su administración, para precisar dicha afirmación, en la monarquía y aristocracia, que fueron las formas de gobierno predominantes, los derechos para el elemento del Estado, denominado “población” son por poco nulos.

Para comprender el sentido de las formas de gobierno y su relación con la violencia de estado, se parte del contexto que enmarca al siglo XVIII, como el periodo en el que comenzaron las tendencias democráticas contemporáneas en Europa y América, con algunos hechos marcados como concesiones documentales de ciertos derechos a la clase plebeya a partir del siglo IX y es entonces cuando las pugnas por la ampliación de la gama de derechos para las personas, como lo son las *cartas puebla*, el *habeas corpus*, la *ilustración*, la *Independencia de los Estados Unidos de América*, la *Revolución Francesa* y la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* por mencionar lo más relevante, se relacionan con las nociones de los principios del Estado que teorizan Hobbes, Locke y Rousseau a partir del siglo XVII y a su vez se proclaman en el fundamento de la forma de gobierno democrática por su carácter otorgante de derechos a las clases populares, su fundamento en la libertad e igualdad, así como su relación con el concepto de soberanía y contrato civil. Esta vinculación de pensamiento contractualista, contexto histórico liberal y tendencia democrática, es el núcleo de la argumentación filosófica sobre el uso de la violencia de Estado para la conservación del mismo.

En dicho núcleo, existen tres concepciones sobre el uso de la violencia en el Estado, las cuales están justificadas en: **a)** la naturaleza del hombre, **b)** el origen del Estado, y **c)** la justicia como objetivo del Estado. El inciso a) la naturaleza del hombre en la versión contractualista³, es una raíz significativa para interpretar el uso de la violencia instrumental⁴ del Estado, porque alude a que el comportamiento innato de agresividad

³ La idea del contrato social se refiere a un grupo de personas que acuerda la omisión del uso de ciertos derechos naturales de agresión, para conferirlos a una unidad de mando, con el objetivo de igualar las ventajas de todos y reducir el abuso de la libertad y violencia entre los hombres.

⁴ La **violencia instrumental** es un referido teórico de Philippe Braud, la cual descende de una categoría de violencia lógica, calculada y colectiva que es inherente a la acción y al sistema político, siendo la violencia instrumental, proporcional al objetivo que quiere alcanzar usando métodos de eficacia y rendimiento; ésta según Braud es la típica Violencia de Estado. Haciendo una comparación con las nociones de violencia más destacadas, la violencia instrumental de Braud representa un componente de la violencia estructural de Johan Galtung puesto que se relaciona con la negación de los derechos

de los seres humanos sólo puede ser minimizado por un sujeto más fuerte, mientras que el inciso b) el origen del Estado, es el eslabón entre la naturaleza del hombre y la justicia como objetivo del Estado porque determina el fin de la guerra natural del todos contra todos para enfocarse en darle a cada quien lo que le corresponde y terminar con las disputas entre particulares.

En esta construcción del Estado, la libertad y la igualdad son los precursores de la agresividad natural aunque al mismo tiempo son dos principios valiosos que pretenden mantenerse a salvo en una situación de violencia controlada, momento en que la propiedad y la justicia pueden defender a estos dos principios, manteniendo a la violencia sólo a la disposición del Estado y al margen de los civiles.

En esta tesis el planteamiento básico de *noción de violencia* se realiza desde la perspectiva de la justificación del Estado contractualista como ente moral. A propósito de ello es importante recalcar que los estudios contemporáneos de neurobiología sobre las reacciones agresivas del ser humano explican su funcionamiento de manera diferente que como lo plantean los contractualistas en su noción de “naturaleza del hombre”, lo cual deja abierto un amplio campo para futuras investigaciones interdisciplinarias, sobre cómo es que las causas de agresividad humana y las causas de violencia social pueden relacionarse⁵ ya que indudable que la violencia es multifactorial y es generada tanto por cuestiones sociales, económicas, políticas, culturales, biológicas y ambientales. La orientación de este trabajo, expone a la *noción de violencia*, bajo el fundamento de la fuerza que se usa cuando la institución del Estado, está perfectamente conformada, es decir, serán desglosados sólo los supuestos contractualistas de los tres principales autores a discusión.

sociales y derechos civiles básicos; dónde, no existe protección contra la violencia policial para todos los sectores sociales; ni acceso igualitario y eficiente a las instituciones del Estado.

⁵ Para más información al respecto, puede consultar ROSLER DR. ROBERTO El secreto de tus agresiones: Una mirada neurobiológica de la violencia [Conferencia] // El secreto de tus agresiones: Una mirada neurobiológica de la violencia / ed. Educar Asociación. - BUENOS AIRES, ARGENTINA : Segundas Jornadas Internacionales de Neurociencias y Neurosicoeducación, 2010.

Al efecto en que se fundamenta la discusión de la violencia como instrumento del Estado a través de la concepción contractualista, se enlazan dos momentos hipotéticos: 1) el origen del Estado y 2) el objetivo de su conformación, porque ambos momentos encuentran la agresividad desmesurada como un hecho repudiable que limita las oportunidades de las personas para realizar sus vidas, por eso el Estado se origina como un pacto de personas que se deslindan de cierta libertad para atacar a su prójimo y obtener recursos para su supervivencia, porque de esta manera aseguran que ellos mismos tampoco serán saqueados o agredidos por las mismas razones, por lo tanto el objetivo básico del Estado se encuentra en la causa que originó su creación y se declara como la garantía de la seguridad personal y patrimonial de aquellas personas que aceptan el pacto. A esta garantía de seguridad se le denomina justicia y es tal su símil con la violencia que esta no existe en la naturaleza, sólo es creada en la sociedad humana.

El razonamiento para juzgar y evaluar el uso de la violencia como instrumento del Estado, es un foco de información que decide en qué características de la sociedad debe encontrarse tal hecho para poder ser aceptado y en este caso la evaluación se enfoca en la justicia. Pero no en todas las formas de justicia, porque en algunos casos distan del tema central que es la violencia de Estado, y por supuesto, tampoco se discuten todas las situaciones de violencia de Estado, sólo aquella que se relaciona con la corriente contractual en materia política, reaccionaria y colectiva, es decir, en el uso de la violencia por parte del Estado como respuesta al conflicto social.

Para el caso de la justicia se exhibe el enfoque que le incumbe a la corriente contractualista; el de Rawls, derivado del pacto como origen del Estado con el objetivo de establecer principios que constriñan una sociedad perfectamente justa, llamado institucionalismo trascendental y generado por las obras contractualistas de Hobbes, Rousseau y Locke, siendo la obra de Rawls, la consecutiva a esta cadena y denominada por lo tanto como la teoría neocontractualista de la justicia porque transforma el eje central de las obras del siglo XVII y XVIII, que es *la conservación del*

Estado, en un enfoque sobre el objetivo del Estado, visto desde el punto de vista de justicia como imparcialidad.

CAPÍTULO 1: **Nociones de Estado y su Violencia**

Para comenzar la discusión del objeto en cuestión, se presenta en este primer capítulo, el panorama general del Estado como organización social y política, desde el punto de vista de su creación, sus fundamentos morales, sus nociones de violencia y sus objetivos sociales, empero, el estudio se enfoca en la teoría contractualista de los siglos XVII y XVIII, debido a que ésta generó cambios en el orden político, facilitó la secularización del Estado y fundamentó el reconocimiento de los derechos humanos. Para el enfoque teórico se analiza a Hobbes, Locke y Rousseau quienes son los autores más influyentes de esa corriente clásica.

El pensamiento del contractualismo clásico está enfocado en argumentar los elementos para la formación de un Estado desde el origen primitivo hasta su consolidación como sociedad normativa. En los textos como *El Leviatán*, *Segundo Tratado de Gobierno Civil* y *El Contrato Social*, se expresan las ideas más representativas de la naturaleza social del hombre, el origen del Estado así como los principios que fundamentan su formación y los valores morales, responsabilidades y virtudes de los cargos de gobierno en un Estado, hasta la disolución del gobierno y los fundamentos teológicos de la época con respecto a la representación de la sociedad.

La idea de **violencia de Estado**, - la cual se entenderá parcialmente y hasta el tercer capítulo como “*la utilización de la fuerza pública con el respaldo de las instituciones gubernamentales, en contra de uno o varios ciudadanos o miembros de la sociedad*”-, se vincula con los autores mencionados, cuando hacen referencia a conceptos como *libertad total, igualdad y desigualdad natural, fuerza y violencia* en una sociedad sin normas, porque son los principios básicos de destrucción entre los hombres, así como también se vincula con los conceptos de *libertad civil, igualdad y desigualdad social, propiedad y justicia* en su noción de Estado contractualista porque son los principios que existen únicamente sociedad y que dan cabida a las relaciones pacíficas entre las personas, especialmente la justicia porque según los contractualistas es el elemento social que se intercambia por el instinto y la fuerza natural.

1.1 Teoría del Estado

El Estado ha sido definido desde la antigüedad por filósofos y tratadistas que expresaron su pensar en lo relativo al contexto social en el que se encontraban, lo cual resultó en diferentes percepciones sobre el tema y por lo tanto en numerosas definiciones de Estado, además de que dicho concepto continúa evolucionando. De todas esas concepciones, únicamente ciertos aspectos han trascendido como piezas clave para que la doctrina jurídica y política actual haya consensado una noción general de Estado, que se aplica primordialmente a los Estados-Nación contemporáneos. Aunque el énfasis de estudio en esta tesis radica en la corriente contractualista del Estado que tuvo su auge en el pasado milenio, es esencial tomar en cuenta la noción contemporánea de Estado ya que ayuda a comprender la transformación de la idea contractualista y su relación con los aspectos sociales de justicia actuales.

La noción de Estado contemporáneo alude a una construcción teórico-política del conglomerado social que reúne 3 elementos constitutivos⁶ del Estado, estos elementos son:

- a) Población
- b) Gobierno; y
- c) Territorio.

El elemento “población”⁷; se refiere a la unión de comunidades humanas quienes son el destinatario final de los actos realizados por el poder público y comúnmente se les asocia con el concepto de nación⁸, aquí es importante notar que en las legislaciones de

⁶ Hans Kelsen es quien define que “el Estado tiene como **elementos constitutivos** esenciales el poder público, el territorio y el pueblo”, sin embargo muchos otros tratadistas hace mención de ellos y de algunos otros más.

⁷ La población puede constituir un elemento soberano como es el caso de las democracias o puede ser un elemento cautivo como es el caso de las monarquías y aristocracias.

⁸ El concepto de **Nación** permea la noción de Estado, cuando se refiere al ámbito jurídico-político en donde reside la soberanía, a lo que comúnmente se le denomina **Estado–Nación**, (creado mediante el

los países actuales el término *nación* resulta ser el sujeto de derecho a quien se debe de proteger, por lo que está estrechamente ligado con el concepto de justicia social⁹, por otro lado el elemento “gobierno” es la estructura que permite administrar los recursos del Estado, por lo cual está asociado con el poder y finalmente el elemento “territorio” es un componente estático que provee los recursos para la vida del Estado.

El elemento *gobierno* es significativo para el entendimiento de la violencia de Estado porque su uso procede de principios filosóficos que permiten decidir cuales derechos y obligaciones poseen los ciudadanos y gobernantes así como designar en quién recae la soberanía¹⁰. Tanto la soberanía como los derechos son dos factores que permiten el desarrollo de la violencia de Estado, porque la soberanía determina el uso de máximo poder (incluido el de la fuerza) y los derechos limitan las acciones de tal poder.

Es importante tomar en cuenta que los términos **Estado** y **gobierno** no son sinónimos, aunque sus significados sí se entrelazan. El Estado como se ha mencionado antes es una forma de organización social, que incluye a una autoridad, una población y un territorio delimitado mientras que el gobierno es la autoridad que dirige, controla y administra el Estado. Existen diferentes **formas de gobierno** así como diferentes **formas de Estado**. Entre las primeras destacan, la monarquía, la aristocracia y la democracia con sus diferentes acepciones y para las formas de Estado destacan las

Tratado de Westfalia) y por el otro lado existe el significado socio-ideológico de la nación, que se refiere al conjunto de personas nacidas bajo una misma agrupación de costumbres, memoria histórica, ritos e ideas (cultura) sin importar la demarcación territorial legal, es decir que las naciones traspasan países y los países pueden aglutinar muchas naciones en un mismo territorio.

⁹Según Rawls, la **Justicia Social** es el principio de prudencia racional, aplicado a una concepción colectiva del bienestar del grupo.

¹⁰ La **soberanía** es considerada por varios autores como el 4° elemento constitutivo del Estado aunque otros la relacionan con el elemento “poder”. Soberanía quiere decir poder supremo y se deriva de la palabra latina “superanus”, que está compuesto por el prefijo *super*, que significa encima y el sufijo *anus* que significa pertenecía o procedencia. Para el Estado, la soberanía implica una facultad que posee un sujeto o grupo de sujetos para hacer uso del poder público, este hecho coloca al concepto como uno de los más controvertibles, pues existe una eterna discusión teórica sobre quién es el sujeto del Estado que merece tenerla.

tipologías históricas como el Estado feudal, Estado estamental, Estado absoluto y Estado representativo.

“En la tipología de las formas de gobierno se toma en cuenta más la estructura de poder y las relaciones entre los diversos órganos a los que la constitución asigna el ejercicio del poder; en la tipología de los tipos de Estado se toma más en cuenta las relaciones entre el sistema de poder y la sociedad subyacente, las ideologías y los fines de carácter histórico y sociológico (...)” (BOBBIO, 1989).

Para la discusión de este tema, es imprescindible percatarse de que entre todas las formas de gobierno, sólo la democracia permite la existencia de la Violencia de Estado ya que es la única en donde los todos los pobladores tienen derechos y por lo tanto pueden ser vulnerados, mientras que en las otras formas de gobierno la violencia de Estado aunque pueda existir prácticamente, no es llamada como tal porque las afrentas que existan del gobierno al pueblo están fundamentadas en la carencia de derechos de los últimos, como no existen prerrogativas, no hay nada legal que trasgredir.

Siguiendo con la definición consensual de Estado contemporáneo, su objetivo radica en aglutinar a un grupo de individuos en un lugar fijo y con determinado líder para así proveerse de servicios y beneficios; siendo su prioridad la protección mutua de la vida¹¹ y las propiedades de las personas que lo integran, es por esta prioridad que el dominio de la fuerza o violencia es considerada como un medio eficaz para cumplir el objetivo.

Para muchos autores, el dominio de la fuerza del Estado es valuado como un distintivo fundamental para la construcción de este, en especial para Weber, quien en su definición de Estado hace alusión al “monopolio de la violencia legítima” y es considerado como el medio para hacer valer el objetivo del Estado, que es la protección de sus integrantes.

¹¹ La idea de la asociación por protección proviene de la idea contractualista del Estado.

“Estado es aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el territorio es el elemento distintivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima.” (WEBER, 1919).

En cuanto al origen del Estado, depende de la corriente teórica que lo interprete¹², puesto que amplían o reducen la cantidad de elementos constitutivos para conformarlo. Pero una cosa es clara, a la formación del Estado le precede una situación de carencia de régimen regulador. Por este motivo se considera que un grupo de humanos interactuando sin un orden normativo¹³, propicia la formación de un Estado, ya sea a través de un contrato en donde cada persona por decisión voluntaria adquiere derechos y obligaciones de protección mutua¹⁴, o sea otro el caso en el que estas personas se adhieren a un pacto con un sujeto más fuerte para salvar su vida de este sujeto u otros¹⁵.

Ya en funcionamiento, la **organización social de orden normativo**¹⁶, se encuentra fundamentada por la disciplina del derecho, la cual le otorga su existencia como **persona**¹⁷, más que como cualquier idea o colectividad. El Estado es una persona, porque es un ente capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones y poseer bienes, no obstante está formada por individuos, principios e instituciones, lo que le da una

¹² Por ejemplo, Hermann Heller, considera que antes del renacimiento no existían Estados porque no poseían estos elementos: un ejército propio, centralización del territorio, sumisión del Estado al derecho, división de poderes, sufragio ni constitución. Por el contrario Jellinek, considera que el Estado ha existido desde que el ser humano vive en sociedad, basándose en que poseen estos elementos básicos: un grupo humano, un poder de mando y normas.

¹³ Con frecuencia en la corriente contractualista a este “grupo de humanos interactuando sin algún orden normativo” se le denomina estado de naturaleza o estado de guerra.

¹⁴ Se refiere a la teoría contractualista.

¹⁵ Se refiere a un Estado despótico, bajo la teoría del “*Warfare making State*”

¹⁶ Descripción de “**El Estado**”

¹⁷ Persona deriva del latín ‘**personare**’, que significa “cosa que resuena” y “**prosopón**” que significa “cara o máscara”. Estas palabras hacen alusión al teatro de la antigua Grecia, en donde los actores no tenían micrófonos y su voz, resonaba con la apertura del orificio bucal que tenían sus máscaras. Por lo tanto, la persona era el actor principal de la obra, aquella que hacía resonar su voz y que representaba algo importante.

categoría de persona moral¹⁸, este carácter lo adquiere cuándo el derecho le otorga prerrogativas, entre las que se incluyen la posesión de recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades. Es así cuando la “propiedad” le da derechos al Estado y lo convierte por tanto, en una **persona**, mientras que a sus integrantes les convierte en **súbditos** para los Estados medievales (o modernos) y en **ciudadanos** para los Estados-nación. La característica de propiedad, asume al tercer elemento del Estado; (territorio) como un bien que le permite hacerse de recursos para el mantenimiento de la vida de sus integrantes de la misma manera que constituye un elemento que lo dota de personalidad jurídica.

En realidad, el Estado está ideado por personas para lograr el bienestar de ellas mismas, es por eso que los aspectos de derechos y obligaciones son un eje fundamental para la estructura social. Sin embargo, existen principios fundamentales e indestructibles para la formación de éste, entre los que se encuentran:

- La **libertad** y la **igualdad** como principios naturales e inalienables del ser humano que se transfieren a la estructura social normativa aunque no en su integridad; y
- La **justicia** y la **propiedad** como principios que sólo existen en sociedad y se protegen por sus leyes.

Además para los Estados contemporáneos se consideran cuatro atributos¹⁹ que permiten su consolidación, entre los que se encuentran:

- 1) La capacidad de **externalizar su poder** al obtener el reconocimiento de sus semejantes;

¹⁸ En derecho, una **persona moral** y una **persona física**, poseen tres atributos de personalidad jurídica, 1.- tienen un nombre, 2.- tienen un patrimonio y, 3.- tienen un domicilio, pero éstas distan cuando la segunda persona es un individuo y la primera persona una colectividad de individuos.

¹⁹ Estos atributos se refieren al término de “estatidad” creado por el politólogo contemporáneo Oscar Oszlak.

- 2) La capacidad de **institucionalizar su autoridad** mediante organismos coercitivos;
- 3) La capacidad de **diferenciar su control** mediante la recaudación de impuestos, y;
- 4) La capacidad de **internalizar una identidad** creando símbolos y cultura de pertenencia entre sus miembros.

Más aún, entre los atributos específicos que diferencian al Estado de otras personas jurídicas, se encuentran:

- La burocracia²⁰ (administración);
- La recaudación de impuestos;
- La soberanía;
- Un grupo armado permanentemente; y
- El monopolio de la violencia legal.

Con estos elementos teóricos y a partir de cuestiones históricas surgen varias escuelas de pensamiento político que construyen perspectivas sobre la formación y premisas básicas del Estado, a lo que se le denomina **Teoría del Estado**.

Con estos conceptos aclarados, puede entenderse que la Teoría del Estado también tiene diferentes posturas epistemológicas y sobretodo tiene variantes de percepción entre cada autor y corriente de pensamiento. Entre todas las variedades hay posturas organicistas, teológicas, iusnaturalistas, absolutistas, contractualistas, historicistas y juristas, las cuales contribuyen a la formación del Estado como un todo.

La Teoría General del Estado, como compendio de varias corrientes, surge en el siglo XIX en Alemania, con el nombre original de *Allgemeine Staatslehre* escrito por Georg Jellinek y como puede apreciarse en el cuadro siguiente, fue hasta 1930 que se optó

²⁰ **Burocracia** proviene del término francés “*bureaucratie*” donde “bureau” (buró) significa escritorio, y *cratie*, del latín *cracia*, que significa gobierno, es decir que burocracia significa gobierno de escritorio.

por omitir el término de *General* del *argot* político gracias a Herman Heller quien consideró la imposibilidad de una ciencia que explicara el Estado desde una forma universal.

Tabla 2: Corrientes teóricas del Estado

Fecha	Obras	Autor
395 a. C.	LA REPÚBLICA	PLATÓN
350 a. C.	LA POLÍTICA	ARISTÓTELES
264 a. C.	LIBRO SEXTO DE LAS HISTORIAS DE POLIBIO	POLIBIO
413 -416	CIVITAS DEI	SN AGUSTÍN D´HIPONA
1513	EL PRÍNCIPE, DISCURSOS SOBRE LA PRIMERA DÉCADA DE TITO LIVIO	MAQUIAVELO
1548	CONTRAUNO	BOÉTIE
1576	DE LA REPÚBLICA	BODIN
1651	LEVIATÁN	HOBBS
1664	SEGUNDO TRATADO DE GOBIERNO CIVIL	LOCKE
1748	EL ESPÍRITU DE LAS LEYES	MONTESQUIEU
1762	CONTRATO SOCIAL	ROUSSEAU
1781	CRÍTICA DE LA RAZÓN PURA	KANT
1817	LECCIONES DE FILOSOFÍA E HISTORIA, LINEAMIENTOS DE FILOSOFÍA Y DERECHO	HEGEL
1911	TEORÍA GENERAL DEL ESTADO	JELLINEK
1919	POLÍTICA COMO VOCACIÓN	WEBER
1921	MANIFIESTO COMUNISTA	MARX
1921	LA DICTADURA / TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN	SCHMITT
1925	TEORÍA GENERAL DEL ESTADO	KELSEN
1934	TEORÍA DEL ESTADO	HELLER

Fuente: elaboración propia.

En el cuadro siguiente, se presenta un resumen de la Evolución del Estado y las formas de gobierno que han funcionado como parteaguas para la consolidación del Estado-nación contemporáneo; es muy importante notar que las características que interesan para esta tesis, como lo es el uso de la democracia, el reconocimiento de los derechos humanos y la formación legal del Estado, están inmersas en esa historia, tomado como momentos clave, la revolución neolítica, la formación de las primeras ciudades Estado en la antigua Grecia, la readquisición de la monarquía, la aparición de los derechos de los pobladores con las cartas puebla y la declaración de los derechos humanos así como las diversas independencias de las naciones del mundo.

Tabla 3: Desarrollo del Estado a través de la Historia

AÑO	CONTINENTE				
	AMÉRICA	EUROPA	ASIA	ÁFRICA	OCEANÍA
4,567,000,000	Se formó el Planeta				
3,500,000,000	Se formó el primer organismo vivo (LUCA)				
200,000				Apareció el Homo Sapiens	
50,000					Primeros Humanos en Nueva Guinea
28,000	Nómadas y Recolectores				
7000	Revolución Neolítica (de nómadas a sedentarios)				
3700				Primeras Ciudades Estado (Mesopotamia)	
3500					
3000	Caral primera ciudad de América (Perú)				
2700					
2205		Civilización Minoica o Prehelénica (Creta)			Desarrollo de la Cultura Polinesia (Melanesia, Tonga y otras islas)
2100				Xia Primera Dinastía China	
2000					
1500					
1400					
1200			Guerra de Troya		Imperio Egipcio
1000					
776		Civilización Celta (Primordialmente Europa central y del norte)	Primeras Olimpiadas (Grecia)		
341	Civilización Maya (México)				
510		Civilización Olmeca (México)			
404			Democracia Ateniense (Grecia)		
322					
283				3 ^{er} concilio budista 283, reglas para la Discusión Pública (India)	
269				Antigua Democracia India	

AÑO	CONTINENTE							
	AMÉRICA		EUROPA		ASIA	ÁFRICA	OCEANÍA	
221	Civilización Olmeca (México)				en el Reino de Ashoka Primer Estado Unificado Chino	Imperio Egipcio		
146		Comienzan las monarquías						
100								
31								
29								
1			NACE CRISTO	Imperio Romano				
100								
400								
476								
500			OSCURANTISMO / Medievo					
476								
604	Civilización Maya (México)					Constitución de Shotoku, JAPÓN, Primera en tomar decisiones colegiadas.		
798								
804					Vikingos (Europa norte)	Entrega de la Primera Carta Puebla		
900								
1095								
1100								
1215				Feudalismo	Cruzadas (Europa sur)	1° CARTA MAGNA mundial LIBERTATUM; Juan Sin Tierra - Primera en regular el habeas corpus		Imperio Tui Tonga
1291								
1300								
1325								
1453	Imperio Azteca							
1500								
1521	Conquista Española							
1546						Imperio Kanem-Bornu		
1606		Ilustración					Primer avistamiento europeo de Australia	
1648			Edad Moderna	Estado - Nación Alemania				
1776	Declaración de la independencia de EUA							

AÑO	CONTINENTE							
	AMÉRICA		EUROPA		ASIA	ÁFRICA	OCEANÍA	
1777				Edad Moderna	Comienzan las tendencias democráticas contemporáneas			
1788								Colonización de Australia
1789					Revolución Francesa			
1800				Edad Contemporánea				
1810	Independencia de México							
1884						África es repartida a Europa por la Conferencia de Berlín		
1900								
1912						Fin de las Dinastías Chinas / Comienzo de la República China		
1914		1° Guerra Mundial	1° Guerra Mundial			1° Guerra Mundial		1° Guerra Mundial
1918								
1939	2° Guerra Mundial					2° Guerra Mundial		
1945								
1947						Independencia de la India		
1948			Guerra Fría	Declaración Universal de los Derechos Humanos				
1961								
1991							Apartheid	
1994								
2013								

Fuente: elaboración propia.

1.1.1 Corriente Contractualista

El modelo historicista de la formación del Estado, muestra el proceso evolutivo de dicha organización política, sin embargo, las teorías clásicas del Estado apelan a la conformación de éste como un **hecho social**²¹ que surge en teoría, de un suceso hipotético para la **protección** de los seres que lo constituyen; por excelencia, la perspectiva contractual de esta integración, no es un hecho fáctico, sino una reducción de la complejidad del imaginario político-social.

Muchos autores han enriquecido esta postura, empero, la referencia en este escrito está centrada en los literatos clásicos más trascendentales, entre los que se encuentran Thomas Hobbes, con *El Leviatán* en 1651, John Locke, con su *Segundo Tratado de Gobierno Civil*, en 1689 y Jean Jacques Rousseau con *El Contrato Social* en 1762.

La idea central de esta corriente, parte de la hipótesis de que el Estado tal y como lo conocemos hoy, se dio en un *acto de reflexión imaginaria*²², donde las personas que vivían en determinado lugar, eran totalmente libres, totalmente salvajes y carecían de autoridad y bienes propios²³. Esta característica de igualdad de libertad propiciaba que, cualquiera tuviera la facilidad de agredir a otro sin represalia alguna, sin embargo no existían igualdades en herencia física; más aún, en la característica primaria para la supervivencia, la cual se refiere a la fuerza. Debido a las constantes riñas que esto ocasionaba para todos, las personas decidieron acordar mutuamente que tendrían

²¹ Refiere a todo comportamiento o idea presente en un grupo social (sea respetado o no, sea subjetivamente compartido o no) que es transmitido de generación en generación a cada individuo por la sociedad.

²² John Rawls hace alusión de que esta reflexión es un hecho repetitivo y común en el pasado, presente y futuro; puede crearse en cualquier momento social y no es sólo un supuesto hipotético de la creación del Estado de la historia.

²³ Esta descripción hace alusión a un momento histórico real en la evolución de la humanidad; se refiere a la *Revolución Neolítica* que tuvo su auge del 8000 a. C. al 7000 a. C., en muchos clanes humanos del mundo, cuando pasaron de ser nómadas para convertirse en sedentarios... (adquirieron el territorio, pero probablemente tenían algún líder y ya vivían como poblaciones)... aunque claro ese proceso no los convirtió en Estados, ya que las primeras ciudades-Estado surgieron 3300 años después en Mesopotamia.

reglas para moderar esos actos y que delegarían solamente en uno o algunos, la capacidad de proteger al que cumpliera la norma y de castigar al que no lo hiciera.

Dicho pacto se generó en el momento que las partes acordaron ceder una parte de sus libertades al moderador, con el objeto de que esta autoridad pudiera protegerlos en caso de que llegaran a necesitarlo. Entonces el estado de salvajismo de “todos contra todos” cambió para convertirse en un “todos unidos contra los que salgan de la regla aceptada”, a este acuerdo, se le denomina “contrato” porque todas las partes lo aceptan voluntariamente haya o no²⁴ coerción de por medio y lo hacen así porque todos resultan beneficiados, es un acto social cooperativo que cambia la libertad total por la seguridad parcial y a esta corriente se le conoce como “contractualismo”.

²⁴ Para algunos autores como por ejemplo Hobbes, pueden darse contratos aun cuando una parte use la fuerza para obtener el acuerdo. A este tipo de contrato se le denomina despótico y un ejemplo de él, es el esclavismo, donde una persona acepta ser la propiedad de otro a cambio de conservar su vida. Por el otro lado algunos autores como Rousseau, declaran que los contratos sólo pueden darse cuando ambas partes lo hacen voluntariamente, por lo tanto ambas adquieren derechos y obligaciones correspondientes; este tipo de contratos, sólo son posibles en una forma de gobierno democrática, en donde cada integrante tiene voz y voto.

TRES POSTURAS CONTRACTUALISTAS DEL ESTADO

En los siguientes apartados se presenta una breve exposición de los autores más representativos del contractualismo, enfatizando las nociones de Estado así como las de violencia. Será de suma importancia prestar atención a los conceptos de (igualdad/desigualdad, libertad, fuerza, propiedad y justicia) ya que en ellos radica una fuerte conexión con el neocontractualismo que se estudia en el segundo capítulo, así como en su conexión con la reflexión de la violencia de Estado.

1.1.2 HOBBS y el Leviatán (1651)

Durante la primera guerra civil de Inglaterra, que es considerada simplemente como un conflicto de bloqueos militares, se inició la corriente contractual con el escritor Thomas Hobbes, quien en su obra “El Leviatán” planteó que debe existir un contrato social que procure la paz de los pueblos, argumentando en quién debe recaer el control de una sociedad y por qué el contrato es la base de dicho control. Al igual que el contrato, la noción organicista del Estado es una parte fundamental en su obra.

El contexto histórico en el que escribió su obra tuvo mucha influencia en su pensamiento ya que el motivo de la guerra civil era el cuestionamiento de quién debería de ostentar la soberanía, si el Rey o el Parlamento Inglés, por lo que su obra intenta dar una respuesta y una solución al conflicto armado que Hobbes vivía.

ESTADO DE GUERRA

Para Hobbes la instauración del Estado se da a partir del denominado **estado de guerra**, el cual es una situación de hombres en naturaleza sin un poder común que les atemorice, tal que se torna en una batalla de cada uno contra todos. Este escenario se caracteriza por mantener **igualdad**²⁵ de capacidades físicas y mentales en las personas y una **libertad** de usar su **fuerza natural** para adquirir todo lo que necesiten y deseen, en este sentido, todas las personas tienen el derecho de poseer todas las cosas que sean capaces de tomar y mantener, lo que en latín se denomina *IUS IN OMNIA*²⁶, pero así como una cosa la puede poseer uno, por igualdad de capacidades esa misma cosa puede ser poseída por otro, lo que resulta en que no hay un elemento que permita que la **propiedad** exista en el estado de guerra, de esta misma expresión resulta que la injusticia y la **justicia** cuando ésta última es definida como “dar a cada quien lo que le

²⁵ Se refiere a la igualdad de la raza humana, puesto que aunque haya diferencias en capacidades la brecha es muy corta. Son iguales no idénticos. La desigualdad natural no existe en el estado de guerra, esta se genera en la sociedad.

²⁶ *IUS IN OMNIA* “derecho sobre todo”, no existe diferencia entre esfera pública y esfera privada.

corresponde”²⁷ tampoco existen, ya que si a nadie le corresponden propiedades no hay nada que repartir.

EL PACTO

Este estado de guerra es una condición natural, mas no una ley natural²⁸ ya que nunca podrá ocurrir que la guerra conserve la vida, por eso, una multitud de hombres convienen y **pactan** cada uno con cada uno que a cierto hombre o asamblea se le otorgará por mayoría de votos, el derecho de representar a todos los contratantes y protegerlos de las calamidades del estado de guerra; este acto es el **contrato hobbesiano**, entendido como una *transferencia de derechos*²⁹ que da cabida a la formación del *Estado*³⁰, cuyo fin último es la seguridad de sus integrantes para conseguir su conservación y una vida armónica.

“Y en ello consiste la esencia del Estado, que podemos definir así: una persona de cuyos actos se constituye en autora una gran multitud mediante pactos recíprocos de sus miembros con el fin de que esa persona pueda emplear la fuerza y medios de todos como lo juzgue conveniente para asegurar la paz y defensa común.” (HOBBS, 1651).

EL ESTADO SOBERANO

²⁷ Definición **escolástica de la justicia**

²⁸ Según Hobbes, una **ley natural** (*lex naturalis*) es un precepto o norma general, establecida por la razón, en virtud de la cual se prohíbe a un hombre hacer lo que puede destruir su vida o privarle de los medios de conservarla; o bien, omitir aquello mediante lo cual piensa que pueda quedar su vida mejor preservada.

²⁹ Se **transfieren derechos** que retenidos perturban la paz, como por ejemplo el uso de la fuerza individual, mientras que los derechos de igualdad y la libertad sólo se transforman.

³⁰ Con el pacto voluntario y libre se refiere a **Estado por institución** ya que puede también haber un *Estado por adquisición* que se obtiene mediante el uso de la violencia.

Al representante elegido como sustentante del poder supremo, Hobbes le denomina **soberano** y a todos los contratantes les denomina *súbditos*, los cuales como contratantes, deben autorizar las acciones y juicios de ese hombre como si fueran propios, ya sea que hayan votado a favor o en contra de él. Es muy importante resaltar la idea del soberano como el *sujeto o asamblea* que por medio del *poder soberano*³¹, debe de procurar la seguridad de todos los contratantes y estos a su vez deben de autorizar sus acciones de gobierno, aún si fueren aquellos que en el acto de la votación se opusieron a tal postulante, pero ante una situación democrática quedaron en minoría.

Al instituirse la organización del Estado, el soberano junto con la ley civil, protege lo que le corresponde a cada miembro, con el fin de asegurar la paz pública, lo que resulta como la legalización de la **propiedad**.

Esta protección de los bienes y la vida no se sustenta por medio del pacto, sino por medio de la **fuerza pública** que es *libertad de acción* del ente que ejerce la soberanía, quien la adquirió a través de la transferencia de la fuerza de todos los contratantes. El término de *fuerza pública* puede referir a la imagen actual de una tropa policial, pero ello es sólo un reflejo de la cesión de una parte de la *libertad* y la *fuerza* individual que otorgaron los contratantes al magnánimo ente colectivo que es el Estado, es decir, que la *fuerza pública* es la unión de las fuerzas voluntarias e individuales de todos los miembros del Estado. Si bien Hobbes mantiene un contacto impetuoso con la monarquía y el absolutismo mediante su concepto de soberanía, el concepto de *fuerza pública* lo acerca tácitamente a la condición democrática de la fuerza del pueblo, aunque en su texto no lo expresa de tal manera y le sigue dando el poder supremo a un sólo individuo o asamblea. Ahora bien, para Hobbes, la soberanía cuyo fin es mantener la paz, se administra a través del miedo y la coerción para que los miembros del Estado cumplan con su parte del pacto ya que de otra manera no serían más que palabras.

³¹ El **poder soberano** implica que se puede emplear la fuerza y medios de todos para asegurar la paz y defensa común

“Porque en virtud de esta autoridad que se le confiere por cada hombre particular en el Estado, posee y utiliza tanto poder y fortaleza, que por el terror que inspira es capaz de conformar las voluntades de todos ellos para la paz, en su propio país, y para la mutua ayuda contra sus enemigos, en el extranjero” (HOBBS, 1651).

Una vez instituida o adquirida una soberanía, las promesas que proceden del miedo a la muerte o a la violencia no son pactos ni obligan cuando la cosa prometida es contraria a las leyes, pero la razón de esto, no es que el pacto haya sido realizado bajo el miedo, sino que quien prometió no tenía derecho a la cosa prometida como cuando esta soberanía es adquirida por conquista o victoria en una guerra, término al que se le nombra *dominio despótico*, porque es adquirido por el vencedor, cuando el vencido para evitar la muerte, pacta, que su vida y la libertad pertenecerán al vencedor para que las use a su antojo, a tales hombres, comúnmente llamados esclavos, no se les origina obligación ninguna, ellos pueden romper su esclavitud o eliminar a su esclavizador.

“Al instituirse un Estado, cada uno renuncia al derecho de defender a otro, pero no al de defenderse a sí mismo” (HOBBS, 1651).

Siguiendo la idea de que se usa la fuerza y coerción para asegurar el cumplimiento del pacto que los individuos hicieron entre sí cediendo con ello sus libertades a un soberano con el fin de obtener la paz que por sí mismos no son capaces de crear, se introduce otro concepto ligado a la garantía de la obediencia de las partes: la **justicia** que no es más que *el cumplimiento de los pactos que han celebrado*. La justicia se liga a las leyes civiles que limitan las libertades naturales del hombre para que no puedan dañarse, sino asistirse los unos a los otros y mantenerse unidos contra el enemigo común, en este sentido la justicia del pacto es conmutativa y no distributiva porque atribuye que es un intercambio de igual valor y no una distribución igual de bienes. En el Estado hobbesiano los pactos se cumplen por el temor de que existe una fuerza superior que puede castigar y si alguno rompe el pacto o las normas que había

acordado, entonces ha sido injusto y por tanto merece el castigo que él mismo aceptó en un principio.

“(…) *los dos brazos de un Estado son la fuerza y la justicia* (…)”
(HOBBS, 1651).

NOCIÓN ORGANICISTA

Es así como el Leviatán u Hombre artificial es instituido para la defensa del hombre, teniendo como fin la seguridad de sus integrantes, su conservación y la paz social, siendo este cuerpo artificial muy grande y robusto el cual tiene entre otros más, a la *soberanía* como alma, al *poder de hacer las leyes* como razón, a los *ministros vigilantes* como sus ojos, a los *ministros públicos* como oídos que escuchan al pueblo, a las *leyes civiles* como cadenas artificiales que se enganchan de las orejas a la boca, la cual se asemeja a la *asamblea o parlamento*, a la *fuerza y la justicia* como brazos, al *derecho de sucesión* como la vida eterna, a la *concordia* como salud, a la *sedición* como enfermedad, a la *guerra civil* como muerte y al *convenio* como el creador de ese hombre artificial.

CAMBIO DE ESTADO, FORMA DE GOBIERNO O DISOLUCIÓN

Para Hobbes el contrato no debe de romperse bajo ningún motivo ni por los súbditos ni por el soberano, porque están obligados a cumplirlo por voluntad propia, entonces quebrar el pacto sería injusto y merecerían un castigo aprobado contractualmente por ellos mismos. Esto también alude a que no puede cambiarse de forma de gobierno, deponer al soberano o tratar de regresar al estado de guerra.

La unión de fuerzas de los súbditos no puede ser trasferida a otro soberano ni se puede **cambiar de forma de gobierno**, porque están obligados por medio del pacto a cumplir su parte y si así lo hicieren serían injustos. También se es injusto cuando se **atenta contra su soberano** porque está infringiendo la transferencia de derechos de

gobernación que se hicieron en la convención, por lo tanto merece el castigo que le da el juez o soberano, pero el responsable del **castigo** no es el soberano sino el mismo hombre porque fue autor del atentado. En este caso, cuando un hombre disiente sobre el Estado, todos los demás deben de quebrantar el pacto con ese hombre y si éste resulta muerto o castigado por tratar de deponer al soberano, él mismo es autor de su castigo porque en cierto momento aceptó esas reglas. La idea de que el responsable del castigo es el súbdito nace de la comparación con el origen del derecho divino, ya que Hobbes asemeja las sublevaciones de los súbditos contra el soberano como los pecados en contra de Dios; los pecados son castigados por el rey divino, pero el culpable de recibirlos es el pecador y no Dios, así, Hobbes compara la afirmación anterior con las trasgresiones del súbdito al soberano³².

Por último, la fuerza pública sólo puede ser recuperada por los propietarios originales³³ si alguno o algunos pretenden quebrantar el pacto y el soberano o los súbditos pretenden que no existe tal, porque la decisión se retorna de nuevo a la espada.

“La impunidad causa insolencia; la insolencia, odio; y el odio un esfuerzo para derribar todos los obstáculos opresores y contumaces, aun a costa de la ruina del Estado” (HOBBS, 1651).

1.1.2.1 Noción de Violencia de Estado en Hobbes

Un aspecto de contexto histórico que influyó al pensamiento de Hobbes es que el uso de la fuerza es una cosa honorable porque produce dominio y victoria a diferencia de la servidumbre que es deshonrosa. Por ello hace referencia a la violencia en dos

³² En la época que este escritor redactó su obra era muy común la justificación de que los monarcas ostentaban el poder porque lo habían heredado de Dios, por eso cuando cambia el sentido de soberanía, hacia quien es el contratante (el pueblo según Rousseau) se dice “Vox Populi, Vox Dei” que la voz del soberano es la voz de Dios, ya sea que el soberano sea una persona como argumenta Hobbes o que sea un pueblo entero como asegura Rousseau.

³³ Cuando los propietarios originales de la fuerza (los individuos) la recuperan, significa que recobran el derecho de protegerse a sí mismos.

momentos del Estado, el primero se orienta a la formación de éste y el segundo cuando el Estado está en plena función y necesita mantenerse a sí mismo.

VIOLENCIA E IGUALDAD EN EL ESTADO DE GUERRA

La primera distinción de violencia, surge de su concepción de un estado de guerra donde los hombres son todos **iguales por naturaleza** porque aunque sus capacidades y fuerza física no son idénticas, la diferencia es muy pequeña en cuanto a capacidades mentales, entonces tienen las formas para agredir a otro.

“(...) como novena ley de naturaleza sitúo ésta: que cada uno reconozca a los demás como iguales suyos por naturaleza. El quebrantamiento de este precepto es el orgullo.” (HOBBS, 1651).

Esta igualdad genera desconfianza en los hombres porque saben que en algún momento dado, otro puede atacarles, en consecuencia la anticipación del evento es la mejor manera de protección. A este círculo conflictivo, le deriva una pugna constante con su vecino. Es decir que la agresión de los hombres fuera de una organización social política, es la misma que **provoca que se generen alianzas** o pactos sociales entre ellos para poder protegerse mutuamente.

“De la igualdad procede la desconfianza (...) De la desconfianza, la guerra.” (HOBBS, 1651).

VIOLENCIA COMO PROPIEDAD DEL SOBERANO EN EL ESTADO

Por el otro lado, al momento de haberse constituido el pacto ya sea por un medio despótico o institucional, la figura del **soberano** aparece en la escena como el principal **dominador de los medios de violencia**. Dentro de su concepción las enseñanzas del soberano hacia su pueblo están encaminadas a la obediencia plena por medio del convencimiento de que aquel que ostenta el poder supremo es el único ser dotado de

violencia legítima y que las formas de gobierno o situación política deben de ser aceptadas por conformidad total.

En cuanto a la violencia de los conflictos sociales Hobbes los considera como una responsabilidad de los individuos puesto que son los creadores del Estado, pero ello no implica que los súbditos puedan usar la violencia y sea coherente con el pacto que hicieron, de hecho deben de aceptar que el único capacitado para usar esa fuerza es el soberano.

“Los Estados, cuando llegan a desintegrarse no por la violencia externa, sino por el desorden intestino, la falta no está en los hombres, en cuanto son la materia, sino en cuanto son sus hacedores y ordenadores. (...) Nadie tiene libertad para resistir a la fuerza del Estado, en defensa de otro hombre culpable o inocente, porque semejante libertad arrebatada al soberano los medios de protegernos y es, por consiguiente, destructiva de la verdadera esencia del gobierno.”
(HOBBS, 1651).

EL DERECHO A CASTIGAR

Este hecho se debe a la **posición de la fuerza** de los hombres, en cuanto a que su primera ubicación está en el hombre de anarquía y se traslada a través del pacto social a la figura del soberano como el “derecho de castigar”, pero este derecho no es otorgado por los pactantes, simplemente es dejado de usar y así el soberano tiene derecho a usarlo.

“Pactar esa asistencia al soberano para que éste castigue a otro, a menos que quien pacta tenga un derecho a hacerlo él mismo, no es darle un derecho a castigar. Es, por consiguiente, manifiesto que el derecho que el Estado (es decir, aquel o aquellos que lo

representan) tiene para castigar, no está fundado en ninguna concesión o donación de los súbditos.” (HOBBS, 1651).

Cuando el Estado como institución ha sido formado, el aspecto de **la fuerza de los hombres se traslada al soberano** y es el medio de conservación de dicho conglomerado. La fuerza individual se convierte ahora en fuerza pública. Este medio de **violencia funciona** con un constante pasivo y otro activo, el primero es adjudicado a los súbditos en forma de miedo; miedo al prójimo por violencia repentina y/o miedo al soberano por castigo de poderoso pacto, este constante pasivo del miedo permite que el constante activo de la violencia se haga presente en el soberano ya que superior a él, nada existe y tampoco impedimento alguno para usar todas las fuerzas que posee en contra de algún súbdito.

CONTENCIÓN DE LA VIOLENCIA

A este pacto sin embargo, se le añade una regla para la **contención de la violencia** entre privados, pues los súbditos habiendo sido despojados o despojándose voluntariamente de su fuerza para atacar a otro, permiten que sólo uno haga uso de tal facultad, y se comprometen a no usar su fuerza privada, en caso de que esto ocurra puesto que la solución del conflicto le pertenece sólo al Estado y no a los particulares aunque la riña se dé entre ellos. Esta contención de las agresiones entre privados concluye en lo que para ellos es la violencia ilegítima y para el Estado la violencia legítima.

VIOLENCIA Y JUSTICIA

El concepto del uso de la violencia por parte del Estado está íntimamente ligado con el de **justicia**, pues la prevalencia de tal, está confinada al respeto total de un pacto, en este caso al pacto social de Hobbes, en donde los hombres dejan de usar su fuerza por miedo a la inseguridad de sus vidas, empero, si en algún momento deciden usar de

nuevo sus fuerzas contra otro súbdito o el mismo soberano, entonces están cometiendo una injusticia por el quebranto del acuerdo original.

Para Hobbes, la justicia o injusticia, entendida como el principio escolástico de dar a cada quien lo que le corresponde, no existe en el estado de guerra porque nada le corresponde a nadie y no hay propiedad por proteger, tampoco existe como justicia conmutativa, la cual se refiere al cumplimiento del pacto por que se intercambian derechos de igual valor. En este sentido, el uso de la violencia o la fuerza en este estado tampoco implica una relación con la justicia.

“No se niega con ello que existan pactos, que a veces se quebranten y a veces se observen; y que tal quebranto de los mismos se denomine injusticia; y justicia a la observancia de ellos” (HOBBS, 1651).

1.1.3 LOCKE (1689) y el Segundo Tratado de Gobierno Civil (1689)

La labor de John Locke consiste, en gran medida, en responder a la Teoría de Robert Filmer quien intentaba demostrar el poder absoluto del rey a partir de una pretendida transmisión del poder de Dios por medio de Adán, para contrarrestar esta pretensión, En su “Segundo Tratado de Gobierno Civil” de 1689, Locke proporcionó los principios teóricos liberales de la crítica sobre el poder absoluto de los monarcas, así como la creencia de que su poder procede de Dios. Su obra fue publicada al término de la Primera Revolución Inglesa, influyendo fuertemente en la formación del nuevo Reino Unido que logró un gobierno parlamentario pocos años después.

ESTADO DE NATURALEZA

Según la perspectiva de Locke, antes del pacto civil, prevalece el Estado de Naturaleza donde los individuos poseen **perfecta libertad** para ordenar sus acciones y proteger sus pertenencias, así como también poseen una **igualdad** de facultades y dominio sobre sí mismos, estas características, les permiten actuar en función de sus fines últimos, mismos que son la conservación de su especie y la paz. Sin embargo en este estado, el disfrute de bienes es muy inestable y no hay ningún juez que pueda resolver las controversias que se presentan entre ellos, por lo tanto las personas corren un riesgo al utilizar sus *poderes naturales*³⁴ de la **fuerza**, puesto que los demás también tienen la libertad de usarlos con cualquiera. Es por ello que deciden en mutuo acuerdo terminar con el estado de naturaleza.

EL PACTO

Con el objetivo de vivir cómodos, disfrutar de sus bienes y resguardarse de los peligros del estado de naturaleza, los hombres otorgan su consentimiento voluntario para unirse en comunidad y crear un cuerpo político que se conduzca hacia donde se mueve el consentimiento de la mayoría, para que sea la colectividad la que restrinja la **fuerza** y

³⁴ Los **poderes naturales** para Locke son la *defensa de la vida* y el *castigo al culpable*.

no los poderes naturales del hombre. Al consentir esta formación social, cada hombre asume una obligación hacia todos los que han participado en dicho acuerdo y se somete así a la determinación de la mayoría, renunciando a todo su poder y delegándolo a su comunidad, acto simbólico al que se le denomina *poder del conjunto*.

“(...) sólo, será sociedad política aquella en que cada uno de los miembros haya abandonado su poder natural, abdicando de él en manos de la comunidad para todos los casos que no excluyan el llamamiento a la protección legal que la sociedad estableciera.”
(LOCKE, 1689).

EL ESTADO Y LA SOCIEDAD CIVIL

Es importante subrayar que para Locke uno de los objetos principales del pacto es poder resguardar las pertenencias de las personas que en el estado de naturaleza dependen de la fuerza que cada individuo tenga para protegerlas, por lo que argumenta el concepto de la **propiedad**, el cual incluye a las *libertades*, a la *preservación de la vida* y a al *patrimonio* de las personas. En este sentido, para que pueda protegerse la propiedad después del pacto, debe generarse un nuevo poder que establezca ciertos aspectos, primero, una **ley** conocida, fija y autorizada por común, que sirva como medida para resolver las controversias y se elimine así la ley de la naturaleza, segundo, que exista un juez conocido e imparcial que pueda resolver las diferencias según la ley establecida y se eliminen así los juicios individuales, tercero un poder que sostenga la sentencia, complete la reparación de la injusticia y se elimine así el derecho natural e individual de castigar, refiriéndose este último, a la protección de la **fuerza** de la comunidad entera.

“(...) como parte de la sociedad civil, cuyo fin principal es la preservación de la propiedad. (...) (Siendo así que el gobierno no tiene más fin que la preservación de la propiedad) (...)” (LOCKE, 1689).

Los aspectos mencionados anteriormente, sugieren que para que se cumpla el objetivo del pacto, no es suficiente un contrato que como gobierno tenga un poder absoluto y privado, ni que el uso de la fuerza de las personas, (trasladada del estado de naturaleza a una sociedad por acuerdo) se concentre en la decisión de uno sin la libertad de los gobernados a tener leyes y jueces que justicien sus controversias, porque eso impide la preservación de sus propiedades y por lo tanto es un quebranto al fin del pacto social. Por esta razón aparece la **noción de sociedad civil**, en donde la fuerza y el poder supremo está sustentado en todos los individuos que conforman el pacto y sirve para la protección de sus bienes. En este orden, Locke considera al Estado como “cualquier comunidad independiente” que puede tener formas de gobierno indistintas, pero debe de incluir los tres aspectos que fortalecen a la sociedad civil.

Profundizando en el objetivo principal del Estado, que es “la protección de la propiedad de los individuos” debe considerarse que la *propiedad* es descrita en el texto del autor, como la relación dependiente entre los materiales y el esfuerzo de los individuos, pues considera que cada hombre es dueño de su persona, por lo tanto el esfuerzo de su cuerpo y la obra de sus manos también son suyos, consecuentemente, al apartar los materiales de su *condición de naturaleza*³⁵ y reunirlos con el esfuerzo personal, se produce un objeto que por la simple obra de la naturaleza no existiría, es decir, que la propiedad es producto del **trabajo** del hombre, de la misma manera, el trabajo que se emplea sobre los recursos naturales es el fundamento de la *plusvalía*³⁶ de las cosas que son útiles para la vida humana.

“La base de la propiedad está en el hombre, porque es dueño de su persona, sus actos y su trabajo”. (LOCKE, 1689).

³⁵ En el ideario de Locke, la **condición de naturaleza** implica que la tierra y todo lo que hay en ella existe para los hombres como fuente de recursos, como una posesión común, no es en sí propiedad de alguien en exclusivo, pero en el estado de naturaleza cada quien trata de acaparar lo que es necesario para su vida.

³⁶ **Plusvalía.** Aumento de valor de una cosa.

Entendiendo que la protección legal de las propiedades individuales, no existe en el estado de naturaleza, porque depende sólo de la fuerza que tenga cada individuo para protegerlas, Locke concibe que dicha *fuerza natural* se convierte en *fuerza de la comunidad*, cuando se conforma la sociedad civil y al momento de este cambio, se renuncia a los dos poderes naturales del hombre, pues el primero, que es el de *defensa propia*³⁷, se transfiere al parlamento en su capacidad de hacer leyes y el segundo que es el *derecho a castigar* **que** se transfiere al poder ejecutivo para su aplicación cuando las leyes lo exijan. A esta renuncia de poderes se le llama **sociedad civil**, en la cual, el poder ejecutivo dispone de la *fuerza de la comunidad política* y puede usarla para la defensa de la paz, las libertades y los bienes de las personas.

Por último, la idea de Locke sobre la **justicia**, es que la anterior emana de las leyes de la sociedad civil, pero proviene de la igualdad de los hombres en el estado de naturaleza. La administración de la justicia, es ejercida por los jueces imparciales que han sido escogidos para proteger mediante la ley y por igual, las propiedades de los individuos, y así los hombres dejan de usar su fuerza indiscriminadamente para proteger sus bienes y se amparan en la ley que los provee de resultados imparciales.

“La autoridad legislativa o suprema no sabrá asumir por sí misma el poder de gobernar por decretos arbitrarios improvisados, antes deberá dispensar justicia y decidir los derechos¹ de los súbditos mediante leyes fijas y promulgadas y jueces autorizados y conocidos. (...) Pues es el fin de las leyes el proteger y restituir al inocente mediante una aplicación imparcial de las mismas, y tratando por igual a todos los que a ellas están sometidas.” (LOCKE, 1689).

Es tanto así, que el Estado transita de la idea hobbesiana del gobierno que posee el poder supremo, a la idea de una sociedad civil que es la primer protegida del contrato y en la cual está fundada la fuerza de la comunidad, por

³⁷ **Defensa:** hacer lo que le parece bien para su salvaguarda.

lo que el gobierno, las leyes y el poder, son también civiles, es decir que pertenecen a todos y cada uno de los individuos que conforman el pacto.

DISOLUCIÓN DEL GOBIERNO

Para Locke las causas de disolución del gobierno civil son en primera instancia, una conquista por la fuerza, en donde los vencedores no son miembros de la sociedad civil y en segunda, por motivos inherentes a fallas en funcionamiento interno de la estructura del gobierno civil.

En este segundo caso, puede darse una sustitución del poder legislativo por parte de algunos miembros y las personas son libres de desobedecer las leyes que emanen del nuevo cuerpo legislativo, porque la mayoría no hizo pacto previo con ellos para escogerlos como legisladores y por lo tanto pueden resistir la fuerza de quienes sin autoridad buscan imponerles sus leyes. Esto es causado comúnmente por aquellos que abusan del poder.

En la misma lógica del segundo caso, puede darse una situación en la que el soberano, - sea quién sea en quien recaiga este poder – descuida y abandona su cometido, propiciando que desaparezca la administración de justicia para el aseguramiento de los derechos de sus miembros y que las necesidades públicas queden sin cuidado, lo que conlleva al hecho de la anarquía. En este caso el pueblo se halla en libertad de proveerse de un nuevo legislativo como mejor lo entienda para su seguridad y su bien. Sin embargo no sólo existe el derecho de salir de esta situación de inseguridad social sino que se tiene primero, el derecho a impedir que se produzca ya que para Locke parece una burla encargar a las personas a ser primero esclavos y que luego se preocupen de su libertad.

“Porque no puede jamás, por falta ajena, perder su nativo y original derecho a preservarse a sí mismo, lo que sólo ha de

alcanzar por un legislativo estable y por la justa e imparcial ejecución de las leyes a él debidas.” (LOCKE, 1689).

Y como otro motivo de fallas de funcionamiento interno del gobierno civil, está el que el legislativo o el príncipe, invada la propiedad (entendida como bienes, libertades y vida) de los individuos o haga uso de la fuerza y tesoro del Estado para fines privados como electorales, puesto que la razón por la cual los hombres entraron en un régimen social fue la preservación de sus bienes y para tal efecto se reservaron la elección de sus representantes como protectores de sus propiedades. Los actos desatinados de los representantes del Estado quebrantan el fin principal del pacto, obteniendo como resultante a tal violación de confianza, la pérdida total del poder que el pueblo dejara en sus manos y éste último recobra su derecho de libertad natural.

“(…) siempre que los legisladores intentaren arrebatarse y destruir la propiedad de las gentes, o reducirles a esclavitud bajo el poder arbitrario, pondránse en estado de guerra con el pueblo (…)” (LOCKE, 1689).

1.1.3.1 Noción de Violencia de Estado en Locke

VIOLENCIA JUSTA E INJUSTA

El uso de la fuerza en el estado de naturaleza se usa por defensa propia y como modo de supervivencia pero no es justa ni injusta porque esa condición, aunque existen elementos para satisfacerla (como la igualdad por ejemplo) no es desarrollada aún por la carencia de leyes. De otro modo, en el Estado constituido como sociedad civil, la violencia puede tener dos connotaciones; la primera cuando la violencia es injusta y la segunda cuando es justa; la **violencia es injusta** cuando se transgrede la ley de la naturaleza como por ejemplo cuando se atenta contra otro ser humano, porque las leyes ya existen para resolver los conflictos, pero cuando la acción deriva del pacto como el derecho a castigar en el Estado, la **violencia es justa**, porque está en las

condiciones del contrato. Al igual que sus antecesores el Estado ha de convertirse en aquel que dispone del poder para fijar el castigo a los transgresores. Este es el poder de hacer las leyes y se otorgó al Estado cuando se renunció al estado de naturaleza.

“(…) el juicio de las ofensas se abandona y traspasa al cuerpo legislativo, que es el poder supremo, la soberanía y la renuncia al derecho de emplear la fuerza se traspasa al ejecutivo. (LOCKE, 1689)

VIOLENCIA Y GOBIERNO

Para Locke el concepto del gobierno no proviene del producto del posicionamiento del más fuerte o el más violento, sino del acuerdo de determinados individuos para proteger su propiedad, en el cual ceden una parte de su libertad y fuerza natural a cambio de la protección de sus vidas, libertades y bienes. La protección de los mencionados, se da bajo la creación de las leyes civiles, las cuales regulan la distribución de justicia para evitar el conflicto entre los individuos.

En este entendido, el *derecho a castigar* de los individuos en el estado de naturaleza, se transfiere al poder ejecutivo para que lo aplique únicamente cuando las leyes hechas por el parlamento y consentidas por la sociedad civil, exijan tal castigo.

“El poder político consiste en el derecho de hacer leyes (...) y de emplear la fuerza del común en la ejecución de tales leyes (...) sólo por el bien público.” (LOCKE, 1689)

VIOLENCIA Y SOCIEDAD CIVIL

La fuerza de la comunidad, como denomina Locke al poder de la soberanía, está fundada en todos y cada uno de los miembros de la sociedad civil y por lo tanto sólo ellos pueden recobrarla como uso personal, si el fin del pacto social que es la protección de la propiedad entendida como vidas, libertades y bienes, es desarticulada

ya sea por causas externas o internas a la nación. Cuando las causas son internas, suele decirse que el parlamento que es quien hace las leyes que protegen la propiedad, ha sido sustituido por una imposición ajena al pacto, o que el representante del gobierno civil no puede hacer cumplir las leyes ni conservar la seguridad de los individuos, o que ese mismo representante usare para sí, la fuerza de la comunidad, los tesoros del Estado y los medios electorales o de sucesión. Es en este caso los individuos, antes de hacerse esclavos, tienen el derecho de evitar que suceda.

“Es más: allí donde la posibilidad de apelar a la ley y a los jueces constituidos está abierta, pero el remedio es negado (...), es difícil imaginar otro estado que no sea el de guerra; pues siempre que se hace uso de la violencia o se comete una injuria, aunque estos delitos sean cometidos por manos de quienes han sido nombrados para administrar justicia, seguirán siendo violencia e injuria, por mucho que se disfracen con otros nombres ilustres o con pretensiones o apariencias de leyes. (...) Pues es el fin de las leyes el proteger y restituir al inocente mediante una aplicación imparcial de las mismas, y tratando por igual a todos los que a ellas están sometidas (...) y cuando los que sufren no tienen el recurso de apelar de apelar en la tierra a alguien que les dé la razón, el único remedio que les queda en casos de este tipo es apelar a los cielos.”
(LOCKE, 1689)

De acuerdo con el autor, cuando las sociedades se ven sumidas en el infortunio de un poder arbitrario, estarán dispuestas en cualquier ocasión a descargarse de tal agobio, pero la disponibilidad de reparar contra la injusticia no es exclusiva de un pequeño desvío de la administración del gobierno civil, sino de muchas leyes injustas. Respondiendo a la doctrina que juzga dicha aseveración como un fundamento de la rebelión civil (en la que cabe la noción de Hobbes), compara que el persuadir al pueblo para seguir obedeciendo sin oposición a un régimen político que atentase contra sus

bienes, es lo mismo que persuadir a las personas para no oponerse ni defenderse de los delincuentes.

“Pero si los que dicen que tal doctrina es fundamento de rebelión quisieren dar a entender que tal vez ocasionara guerras civiles o intestinos hervores decir al pueblo que se tenga por suelto dé su obediencia cuando se produjeran ilegales acometidas contra sus libertades o propiedades, y que podrá oponerse a la violencia ilegal de quienes fueron sus magistrados si éstos sus propiedades invadieren, contrariamente a la confianza depositada en ellos; y que, por lo tanto, no deberá ser tal doctrina consentida, por destructora de la paz del mundo, bien pudieran decir entonces, con igual fundamento, que los hombres de bien no podrán oponerse a los salteadores o piratas, pues de ello se siguiera acaso desorden o matanza.” (LOCKE, 1689).

1.1.4 ROUSSEAU y El Contrato Social (1752)

La obra de Jean Jacques Rousseau, *El Contrato Social* de 1752, fue escrita en el periodo del absolutismo³⁸ francés, concretamente durante el reino de Luis XV quien era un rey débil y desinteresado de la política, este contexto del absolutismo influyó al autor suizo a hacer énfasis en el cambio del origen de la soberanía, ya que desde la definición clásica de Bodin hasta la primera propuesta contractual Hobbes, la soberanía se entendía como un elemento del poder absoluto que residía en un individuo o élite, y con Locke este concepto comenzó a virar al origen de la sociedad civil, empero, Rousseau argumentó su origen en el *pueblo*, justificándolo como la voluntad general de cada individuo que participó en el contrato social. Esta justificación roussoniana se utilizó legalmente por primera vez 41 años después de la publicación de su texto, en la Constitución Francesa de 1793.

ESTADO NATURAL

La noción de estado natural, según Rousseau, alude al cambio de percepción hobbesiana en donde los hombres se encuentran en un estado de guerra de todos contra todos, pues explica que los hombres en su etapa primitiva no tenían relaciones constantes de sociedad para poder generar enemigos, por lo tanto no podían construir estados de guerra o estados de paz, esas condiciones pertenecen únicamente a los Estados constituidos.

La libertad, igualdad y fuerza son factores que para el autor, pertenecen a la naturaleza humana, porque todas las personas nacen con esas cualidades, sin embargo el estado natural posee muchos obstáculos que impiden la conservación de los individuos, porque estos *superan las fuerzas* que cada uno puede usar para mantenerse en él; en cuanto a la **libertad**, no es total porque aunque no existen límites morales o normativos, no

³⁸ El **absolutismo** es una forma de Estado que se caracteriza por la pretensión de que el poder político del gobernante no está sujeto a ninguna limitación institucional fuera de la ley divina, su poder es único indivisible, inalienable y libre.

siempre se tiene la capacidad para alcanzar lo que se desea, en cuanto a la **igualdad** como seres humanos también existen **desigualdades** físicas y de **fuerza** que dotan a los individuos con diferentes capacidades para sobrevivir o lograr sus deseos. Lo que lleva a concluir a Rousseau, que vivir prolongadamente en esa situación provocaría la extinción del género humano debido a las limitaciones de supervivencia.

EL CONTRATO SOCIAL

Si bien, el autor considera que las personas no siempre nacen en una sociedad política o crean pactos con los demás individuos, tampoco alude a la idea de que el estado natural es una situación de individuos solitarios velando por la conservación propia, ya que al nacer, los humanos crean relaciones con al menos algunos familiares que les proveen lo necesario para la supervivencia temprana, en este sentido, los miembros de la *familia* permanecen unidos primariamente por necesidad, pero cuando esta necesidad cesa y pueden valerse por sí mismos, si aún se mantienen unidos, ya no es por obligación, sino por acuerdo; es por ello que la familia es considerada como la primera sociedad humana.

El concepto de la familia como sociedad, sugiere que las personas permanecen unidas para protegerse “los unos a los otros” y no “de los otros”, pero la fuerza de unos cuantos, tampoco son suficientes para mantenerse, así que en vista de las limitantes del estado natural, varios individuos o varias familias deciden unir sus **fuerzas individuales**³⁹ y la **libertad natural**⁴⁰ que poseen, para que estas obren todas unidas y de conformidad, a la protección de todos los que se unen, formando así a la persona *pública*. La unión de las libertades no implica la renuncia de la libertad individual, porque iría en contra de la naturaleza humana, simplemente es un cambio de lo limitado

³⁹ La **fuerza individual** que los hombres tienen por naturaleza, no es condición para tener autoridad sobre otro, porque la fuerza en sí no constituye derecho alguno. La única forma de autoridad legítima en los hombres son las convenciones.

⁴⁰ La **libertad natural** tiene por límite las fuerzas individuales, no es una libertad total porque existen obstáculos que permiten a un solo hombre alcanzar lo que desea.

por lo *útil*, dando como resultado la **libertad civil**⁴¹ y la **propiedad**⁴² de lo que cada uno posee.

“(…) que, en vez de destruir la igualdad natural, el pacto fundamental sustituye por el contrario una igualdad moral y legítima, a la desigualdad física que la naturaleza había establecido entre los hombres, las cuales, pudiendo ser desiguales en fuerza o en talento vienen a ser todas iguales por convención y derecho.” (ROUSSEAU, 1752).

A esta unión voluntaria de fuerzas y libertades, Rousseau la denomina como la **voluntad general**, a través de la cual puede generarse y legitimarse el **contrato social** que es el convenio entre varios y cada uno de los individuos que se asocian para defender y proteger con la fuerza común, a las vidas y bienes de cada asociado, obedeciendo para esto, a la voluntad general que está fundada en la voluntad propia, por lo que cada contratante termina obedeciéndose a sí mismo y permanece tan libre como antes pero con un margen más amplio de libertades, posesiones y protecciones.

"Cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro considerado como parte indivisible del todo." (ROUSSEAU, 1752).

⁴¹ La **libertad civil** es más amplia que la libertad natural y está determinada por la *voluntad general*, ya que ésta, (entendida como *la aceptación de lo que quiere y permite la sociedad*), puede extender las libertades que en un ambiente de hostilidad no existirían, no por el hecho de permitir las sino por tener la capacidad de crear oportunidades para que todos puedan ejercerlas. Por ejemplo, la libertad contemporánea de “reunión” es más amplia cada vez gracias a los avances tecnológicos en transporte pues los vehículos son ordenados en las sociedades de tal manera que pueda accederse a unidades más eficientes y veloces para viajar, y que las personas que se encuentran muy lejos puedan reunirse más rápido, con este ejemplo no significa que la libertad de reunión esté negada sin aquel medio de transporte que la sociedad científica creó, pero sí que está limitada en cuanto al acceso, al igual que lo está la libertad natural que no se asocia en los demás para ampliar sus libertades.

⁴² La **propiedad** para Rousseau es la posesión de un bien que tiene el efecto de la fuerza o del derecho del primer ocupante, pero esta sólo puede ser fundada sobre un título positivo (de ley).

Por medio de la voluntad general⁴³, cada uno coloca su persona como parte indivisible de un todo, construyendo así, un cuerpo colectivo en donde reside el poder de la **soberanía**. La idea de la soberanía es significativa en Rousseau debido a que le da el carácter de *popular*, porque recae en un grupo de individuos, al contrario de los Estados absolutistas de la época. Su noción de soberanía popular atiende sólo al interés común, pues se sostiene en un admirable acuerdo del interés y de la justicia pues es equitativa al eliminar de sus fines cualquier asunto particular.

A través del concepto de soberanía puede entenderse que el contrato social no es un convenio del superior con el inferior, sino de la persona pública con cada uno de sus miembros.

El acuerdo del cual proviene la soberanía popular es *legítimo, equitativo, útil y sólido*; en primer lugar es una *convención legítima*, porque tiene por base al contrato social, a diferencia de los dominios que se hacen bajo la fuerza, siendo que esta no tiene ningún carácter de derecho por ser sólo una potencia física. Es una *convención equitativa*, porque pertenece a los intereses de todos y no sólo a los de una parte. Es una *convención útil*, porque su objeto es el bien general, y es una *convención sólida*, porque tiene como garantía la unión de las fuerzas individuales del poder supremo que en este caso es el pueblo.

EL ESTADO CIVIL

En la visión roussoniana, el valor de la **libertad**, la **igualdad** y el **derecho**⁴⁴ son principios fundamentales para crear convenciones colectivas, las cuales están inspiradas en la protección mutua de la vida individual y colectiva, sin embargo hay ciertas medidas que deben ser tomadas en cuenta para que el objetivo del contrato se cumpla en el Estado civil, ya que el simple hecho de la convención no implica de facto la garantía del acuerdo ni tampoco dictamina las acciones que se tienen que hacer para asegurar la conservación, por eso se generan las **leyes**, éstas son la declaración de la

⁴³ La **voluntad general** no es el número de votos que la componen sino el interés común que los une.

⁴⁴ El **derecho** no está fundado en la fuerza ni en la divinidad sino en el contrato.

voluntad general, por lo tanto, la obediencia a estas, es la obediencia a uno mismo y a su libertad, las leyes también procuran la justicia que de otro modo no podría darse entre los hombres porque no son capaces de recibirla de una fuente divina.

“La transición del estado natural al estado civil produce en el hombre un cambio muy notable, sustituyendo en su conducta la justicia al instinto y dando a sus acciones la moralidad de que antes carecían.” (ROUSSEAU, 1752).

Para Rousseau, la **justicia** es una conducta que al igual que la moralidad sólo se desarrollan en la sociedad, porque al desear constantemente el bien de cada uno, se obtiene también el propio y sometándose todos a las mismas condiciones, obtiene un carácter de equidad que debe encontrarse también en las leyes. Ahora, en relación a la garantía del cumplimiento de las leyes, Rousseau mantiene el precepto de la **fuerza pública** como la unión de la fuerza de cada contratante bajo la dirección de la voluntad general, delegando su administración al gobierno como un órgano de comunicación entre el Estado y el soberano.

1.1.4.1 Noción de Violencia de Estado en Rousseau

La materia que interviene para la formación y cohesión del Estado roussoniano, es una noción de violencia individual transportada a un tipo de violencia colectiva e instrumental⁴⁵, que tiene como fin, la ejecución de las leyes que proveen de justicia a todos los miembros del Estado civil.

⁴⁵ La **violencia instrumental** es un referido teórico de Philippe Braud, la cual descende de una categoría de violencia lógica, calculada y colectiva que es inherente a la acción y al sistema político, siendo la violencia instrumental, proporcional al objetivo que quiere alcanzar usando métodos de eficacia y rendimiento; ésta según Braud es la típica Violencia de Estado. Haciendo una comparación con las nociones de violencia más destacadas, la violencia instrumental de Braud representa un componente de la violencia estructural de Johan Galtung puesto que se relaciona con la negación de los derechos sociales y derechos civiles básicos; dónde, no existe protección contra la violencia policial para todos los sectores sociales; ni acceso igualitario y eficiente a las instituciones del Estado.

LA FUERZA

Para Rousseau, el concepto de violencia está basado de cierta manera en el ideario de Hobbes, pero a diferencia de él, su juicio moral de aceptación, dista de la concepción del miedo y poderío total. Es por ello que utiliza el concepto de **fuerza** en sustitución del de *violencia*, ya sea antes o después de la formación del Estado, de igual manera arguye que el origen de la fuerza del soberano popular es la unión contractual de la **fuerza común**⁴⁶ y no una adquisición divina o violenta ya que la fuerza en sí no puede dotar de derechos, sólo de abusos.

“El fuerte no lo es bastante para ser amo o señor sólo por su fuerza, lo es porque la convierte en derecho y la obediencia en deber.”
(ROUSSEAU, 1752).

En este sentido, los derechos y obligaciones sociales sólo pueden crearse a través de pactos, y en estos, la fuerza que se emplea para garantizar el cumplimiento de los contratos, es sólo un medio que está consensado en la voluntad general y el interés común que la crea, pero no es la fuerza el origen mismo del poder supremo. Como la fuerza del Estado no constituye el derecho; hay en todo cuerpo político un **máximo de fuerza** del cual no debería pasarse, este máximo es proporcional al número de habitantes y extensión territorial, ya que los individuos se nutren de la tierra.

LA FUERZA PÚBLICA

“Es preciso, pues, a la fuerza pública un agente propio que la reúna y que la emplee de acuerdo con la dirección de la voluntad general, que sirva como órgano de comunicación entre el Estado y el soberano, que desempeñe, en cierto modo, en la persona pública, el mismo papel que en el hombre la unión del alma y del cuerpo. Es ésta la razón del gobierno en el Estado, confundido

⁴⁶ La **fuerza común** es la unión de las fuerzas individuales y sostiene a los depositarios del bien público.

intempestivamente con el cuerpo soberano del cual es sólo el ministro” (ROUSSEAU, 1752).

La fuerza pública es la unión de todas las fuerzas individuales que construyen al soberano popular y éste a su vez la delega voluntariamente a un gobierno para que la emplee a favor de la preservación de los miembros del Estado. Es la voluntad general quien delega el uso de la fuerza pública al gobierno el cual funge como un agente colectivo, representado por sólo una pequeña parte de la población para su mejor organización y se convierte en un órgano de comunicación entre el Estado y el soberano popular. Aquí es imprescindible notar que la fuerza pública según Rousseau, no se refiere a la violencia, sino a las leyes como medios de coerción.

“No teniendo la autoridad soberana otra fuerza que la del poder legislativo, no obra sino por medio de las leyes, y siendo éstas actos auténticos de la voluntad general, el soberano sólo puede proceder cuando el pueblo está reunido.” (ROUSSEAU, 1752).

La fuerza pública del Estado civil con soberanía popular, es legítima, porque está fundada en el contrato social que todos los miembros aceptaron y no en la fuerza arbitraria, pero esta fuerza legítima del pueblo está contenida a través del acuerdo de la delegación de poderes gubernamentales, que hacen uso de ella dentro de un marco jurídico.

“La fuerza no constituye el derecho porque toda fuerza superior a la primera modificaría el derecho primero” (ROUSSEAU, 1752).

USO DE LA FUERZA PÚBLICA

Para que la fuerza pública pueda usarse, son dos los poderes del gobierno los que tienen que actuar, en primer lugar, está el *poder legislativo* el cual hace las leyes a base de la inspiración de la voluntad general y por consiguiente también en él está la *unión*

de fuerzas de los contratantes, en segundo lugar está, el poder ejecutivo que es la voluntad para hacer cumplir las leyes.

“No teniendo la autoridad soberana otra fuerza que la del poder legislativo, no obra sino por medio de las leyes, y siendo éstas actos auténticos de la voluntad general, el soberano sólo puede proceder cuando el pueblo está reunido.” (ROUSSEAU, 1752).

FUERZA RELATIVA Y FUERZA REPRIMENTE

Rousseau clasifica a la fuerza dependiendo de su origen y uso. Entre sus clasificaciones, están la *fuerza común* y la *fuerza pública* que son tipologías de “origen” y se explicaron anteriormente. También utiliza los conceptos de fuerza relativa y fuerza reprimente, las cuales son tipologías de “uso”.

La **fuerza relativa** es la que existe entre el gobierno y el soberano, el primero tiene que ser más fuerte para ser bueno y poder contener las voluntades individuales de los miembros del pueblo. Pero también el soberano popular necesita fuerza para contener al gobierno cuando las voluntades particulares de los representantes del Estado sobrepasen la protección de la voluntad general. Este es un equilibrio de fuerzas, para que siempre prevalezca la *voluntad general* como prioridad.

La **fuerza reprimente** es la que usa el gobierno para contener al pueblo cuando las voluntades particulares se alejan de la voluntad general, es decir cuando la relación entre las costumbres distan con lo que dicta la ley. Pero esta fuerza también está sustentada en el contrato, es legítima porque la aceptan los contratantes, es legal porque está escrita y no es despótica porque está basada en la voluntad general y no en la voluntad del gobierno.

“Habrá siempre una gran diferencia entre someter una multitud y regir una sociedad. Que hombres dispersos estén sucesivamente

sojuzgados a uno solo, cualquiera que sea el número, yo sólo veo en esa colectividad un señor y esclavos, jamás un pueblo y su jefe: representarán, si se quiere, una agrupación, mas no una asociación, porque no hay ni bien público ni cuerpo político". (ROUSSEAU, 1752).

Tanto el origen como el modo de la fuerza son importantes para decidir en un complejo roussonianiano en cuanto si la violencia que llegara a generarse de ella es legítima o ilegítima, legal o ilegal.

En este sentido, aquel gobierno basado en la soberanía popular usa la *fuerza pública* que está plasmada y regulada en las leyes, mientras que un rey que gobierna con *violencia*, es simplemente un tirano, ilegítimo porque el pueblo no puede aceptar en un contrato tal violencia contra él e ilegal por tanto, porque no hay ley y si la hubiere de algún modo, quien la hizo no tuvo la fuerza de la voluntad general para poder sustentarla.

Ahora bien, el acto de instituir un gobierno, no es un contrato, sino una ley y aquellos en quien se delega tal responsabilidad no son los dueños del Estado sino sus funcionarios y deben de servir al bien público del pueblo quien puede cambiar a sus gobernantes de la manera que elija, pero cambiarlos cuando estos no atentan contra el bien público puede ocasionar dudas para saber si es un *acto regular legítimo* o un *tumulto sedicioso*, por lo tanto les es muy fácil a los gobernantes, justificar el uso de la fuerza con el pretexto de que *se turba el orden público* y entonces pueden apropiarse de la soberanía, por ello es indispensable que existan asambleas públicas sin necesidad de convocatoria formal para que se pueda mantener el pacto social.

"Por este fácil medio todos los gobiernos del mundo, una vez que poseen la fuerza pública usurpan tarde o temprano la autoridad soberana." (...) Las asambleas periódicas de que he hablado antes son convenientes para prevenir o deferir este mal, sobre todo cuando no necesitan convocatoria formal, porque entonces el

príncipe no podría impedirlos sin declararse abiertamente como infractor de las leyes y enemigo del Estado.” (ROUSSEAU, 1752).

El argumento anterior alude a que el derecho de cambio de gobierno también reside en el pueblo, la cual es una idea totalmente contraria al contractualismo de Hobbes.

“Doy aquí por sentado lo que creo haber demostrado, a saber: que no existe en el Estado ninguna ley fundamental que no pueda revocarse, incluso el mismo pacto social, pues si todos los ciudadanos se reuniesen para romperlo de común acuerdo, es indudable que el acto sería legítimo.” (ROUSSEAU, 1752).

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE CONTRACTUALISTAS

Habiendo explicado las nociones generales de Thomas Hobbes, John Locke y Jean Jaques Rousseau, con respecto al Estado y su violencia, se muestra en el siguiente cuadro un resumen de las similitudes y diferencias entre ellos, las cuales se enfocan en el cambio de características de *la igualdad, la desigualdad, la libertad, la fuerza, la propiedad y la justicia* cuando transitan del estado natural o de guerra al Estado civil o soberano.

Tabla 4: Semejanzas y Similitudes entre Contractualistas

Concepto	Hobbes (1651)	Locke (1689)	Rousseau (1752)
IGUALDAD	La igualdad de capacidades físicas e intelectuales en el estado de guerra se cambian por igualdad de tributaciones en el Estado soberano.	La igualdad de facultades naturales se cambia en la sociedad civil por igualdad de jurisdicción o dominio de unos sobre otros.	La igualdad natural entre los hombres, se cambia por igualdad moral en el Estado civil.
DESIGUALDAD	La desigualdad natural no existe en el estado de guerra, ésta viene de las leyes, por lo tanto es desigualdad social .	El concepto de desigualdad no existe todo el texto Locke.	La desigualdad de fuerza física en el estado de naturaleza se cambia por igualdad de derecho y convención en el estado civil.
LIBERTAD	La libertad total en el estado de guerra se cambia por la libertad de decisión sobre acatar las leyes o no.	La perfecta libertad de acción en el estado de naturaleza se cambia en la sociedad civil por la libertad de escoger al poder político .	La libertad individual en el estado de naturaleza se cambia al entrar al Estado civil, por la libertad civil circunscrita a la voluntad general y por la propiedad .
FUERZA	En el estado de guerra, la fuerza es de cada hombre pero al generarse el pacto, se le transfiere al representante supremo del Estado como fuerza pública para el poder soberano .	La fuerza de los hombres en el estado de naturaleza se cambia por la fuerza de la comunidad .	La fuerza individual del estado de naturaleza, se cambia por la fuerza pública (o unión de las fuerzas individuales) que reside en el soberano popular.
PROPIEDAD	La propiedad no existe en el estado de guerra, pero al generarse un Estado la propiedad se deriva de las normas .	En el estado de naturaleza sólo existe la propiedad por la fuerza de cada hombre y al entrar a la sociedad civil la propiedad resulta del trabajo .	En el estado de naturaleza, la propiedad no es constante , se gana en el Estado civil al ceder la libertad a cambio de la propiedad
JUSTICIA	En el estado de guerra no existe la justicia porque tampoco existe la propiedad, pero cuando llega el Estado la justicia es conmutativa y se basa en el cumplimiento del pacto.	La igualdad de los hombres en un estado de naturaleza es la base de la justicia , la cual emana de las leyes en la sociedad civil.	El instinto del estado de naturaleza se intercambia por la justicia .

Fuente: elaboración propia.

CAPÍTULO 2: **Noción de Justicia**

El objetivo de este capítulo es exponer los fundamentos generales de la justicia así como la relación que estos tienen en la explicación de la violencia de Estado. Se escoge el concepto de *justicia* para analizar el uso de la fuerza pública hacia los miembros del Estado, debido a que en el contractualismo de Locke, la noción de justicia deriva de la aplicación de las leyes y éstas a su vez evitan que la fuerza de las personas perjudique a la sociedad, de igual manera en el contractualismo de Rousseau, el instinto natural (refiriéndose a la fuerza) se cambia por el principio de la justicia cuando los individuos pactan y forman el Estado civil. En ambos autores también existe la idea que el uso de la fuerza en el Estado constituido debe sustentarse en las leyes y éstas deben de velar por la justicia. Los nexos que existen entre el contractualismo y la noción de justicia que se expone en este capítulo, también parten de conceptos del Estado, del gobierno y de principios como libertad e igualdad, los cuales han sido relacionados con la noción de justicia en la filosofía política de los siglos XX y XXI⁴⁷.

Dicho de esta manera se presenta la noción de justicia del filósofo político, quizás el más influyente de la actualidad, John Rawls quien publicó en 1971 la obra titulada "*Teoría de la Justicia*" la cual ha sido un parteaguas para las reflexiones contemporáneas del tema, porque utiliza conceptos clásicos y bien conocidos como el contractualismo kantiano, roussoniano y hobbesiano, para explicar de manera sistemática un paradigma diferente de la justicia, la cual según el autor, estuvo fundamentada por mucho tiempo en el utilitarismo dominante tradicional ⁴⁸, con esto

⁴⁷ Los conceptos más influyentes de la justicia en el pensamiento político son contemporáneos a diferencia de los elementos del Estado que se generaron en los siglos XVII y XVIII, y a pesar de que difieren en el periodo de tiempo de desarrollo, continúan una estrecha relación filosófica.

⁴⁸ El **utilitarismo** es una corriente filosófica iniciada en Inglaterra por Jeremy Bentham en los siglos XVIII y XIX, la cual identifica el bien con lo útil, ya sea para el individuo, ya para la sociedad; Según la definición de Joseph Colomer el utilitarismo es "aquella doctrina que se fundamenta en el principio de la mayor felicidad; consecuentemente, una acción se aprueba o desaprueba según se considere que logre

Rawls ha despertado el interés de varios filósofos contemporáneos y ha abierto de nuevo el debate de la justicia, obteniendo muchas críticas⁴⁹ filosóficas al respecto, empero su teoría ha servido como la base de la filosofía política del siglo XX.

“(…) La filosofía política (…) fue un tema que recorrió buena parte del ámbito académico de postguerra (…) bajo la intención de hacer un balance ante la percepción que se tenía de su inutilidad debido al desplazamiento que había sufrido por la sociología, la politología o la filosofía analítica. En aquellos años bajo la necesidad de reutilizar los conceptos de libertad y justicia (…) puso de manifiesto la importancia del momento crítico y normativo que otros dejaban de lado. La filosofía política tuvo entonces un segundo aire después del amplio desarrollo liberal o marxista de la primera mitad del siglo XX (…) Y en buena medida anunciaban el renacimiento que esta disciplina –la filosofía política- tuvo en los años 70’s a través de diversas direcciones. Una de ellas fue el neocontractualismo, cuya influencia se extendió a toda Europa (…) En la versión de Rawls se afianzaba poderosamente el momento normativo y se consagraba una vez más la vuelta a Kant. (…) De tal modo que con Rawls (…) – se produjo una fuerte revalorización de los viejos temas de la filosofía política.” (ASTORGA, 1995).

aumentar o disminuir la felicidad de las partes cuyo interés se está analizando” (COLOMER, 1991 pág. 46).

La noción de **justicia utilitarista**, alentada por John Stuart Mill en su libro “El utilitarismo” de 1863 alude a la demostración de que la justicia considerada como el único valor moral absoluto no es tal y con esto puede argumentar que ningún otro valor tiene la posibilidad real de serlo, por lo tanto lo único útil que los hombres deben perseguir es su felicidad.

⁴⁹ Entre las diversas **críticas filosóficas** que han surgido a partir del texto “Teoría de la Justicia”, está la de **Bruce Ackerman**, explicada en su libro “Social Justice in the Liberal State” de 1980, en la cual, argumenta como problema central del contractualismo (y por ende del neocontractualismo) al conjunto de razones que determinan “un elector y sus posibles elecciones en el hecho hipotético” a lo cual llama *problema de la caracterización*, ya que precisa que es muy fácil manipular dicho conjunto de alternativas para llegar a una conclusión deseable, así mismo, señala que otra falla común en la teoría, es la exhortación a la supresión de las identidades como seres sociales (alude al “velo de ignorancia” en Rawls) para poder elegir de manera racional los dos principios de justicia Rawlsianos.

En la teoría de Rawls, son fundamentales los conceptos de *libertad, desigualdad principios de la justicia, instituciones, sociedad perfectamente justa, obligaciones, reciprocidad y democracia*, los cuales ayudan esquemáticamente a construir su noción de violencia de Estado.

Como último anuncio, cabe señalar que Rawls tiene una noción de violencia de Estado que parte de las instituciones sociales y no de los individuos, aunque el énfasis que hace para explicarlo es desde la perspectiva de la protesta social. En este sentido Rawls utiliza el concepto de *desobediencia civil*, demostrando que es una manera de ejercer el sentido de justicia desde la sociedad como reclamo a un gobierno democrático que no cumple con los estándares públicos de justicia.

2.1 La Noción Neocontractualista de John Rawls (1971)

“La tarea de una crítica de la violencia puede circunscribirse a la descripción de la relación de ésta respecto al derecho y a la justicia.”
(WALTER, 1972).

La noción de la justicia es imprescindible en la discusión de la violencia de Estado, ya que es el elemento que se forma en la sociedad mediante el intercambio de la fuerza natural de los hombres y se usa en el Estado consolidado, como un medio para asegurar que todas las partes cumplan la obligación que adquirieron voluntariamente en el pacto social.

Por ello, se fija esta discusión con el texto *“Teoría de la Justicia”* de John Rawls, debido a que se basa en la idea del contrato social clásico pero a la vez le adhiere un enfoque de la justicia, enfatizando que ésta es un deber de las instituciones y por eso deben de fundamentar su actuar en *dos principios de la justicia*, de los cuales derivan otros deberes para los individuos, puesto que éstos también tienen la obligación de cumplir sus pactos, más aún, se encuentra el *principio de confianza mutua y reciprocidad* que conduce a los individuos a actuar sin violencia y responder ante las leyes de las instituciones que conforman el Estado, siempre y cuando éste tenga una estructura razonablemente⁵⁰ justa. Por el otro lado, Rawls argumenta que el Estado no tiene necesidad de usar su aparato coercitivo contra sus miembros si estos cumplen con su parte respetando el sentido de la justicia aun si lo hacen fuera de la ley en el ámbito de la *desobediencia civil*.

⁵⁰ Rawls define como **razonable** a aquel juicio que las personas en la posición original aceptan como el de mayor jerarquía. Es diferente a la elección racional porque en éste las personas saben las creencias y los intereses de las partes, por lo tanto pueden cambiar de principios cada vez que les convenga a sus fines y en la posición original no se sabe con certeza la posición de las personas por ello, siempre escogerán principios que se adecuen mejor a todas las situaciones, por lo tanto serán más justos.

NOCIONES DE NEOCONTRACTUALISMO

-Aportes de otros autores-

El enfoque que hace Rawls de la justicia en una base contractual resulta en la teoría que se conoce con el término de “neocontractualismo” y aunque Rawls no se auto-describe con este término sí define que su teoría es una evolución del contractualismo clásico:

“(...) la idea principal de la justicia como imparcialidad, -es que es- una teoría de la justicia que generaliza y lleva a un más alto nivel de abstracción la concepción tradicional del contrato social. El pacto de la sociedad es remplazado por una situación inicial que incorpora ciertas restricciones de procedimiento basadas en razonamientos planeados para conducir a un acuerdo original sobre los principios de la justicia.” (RAWLS, 1971 pág. 17).

En este sentido, el neocontractualismo surge como un calificativo que diversos escritores⁵¹ designan a la forma con que John Rawls explica su “Teoría de la Justicia”;

“No existe una escuela del neocontractualismo propiamente hablando. Es más bien una orientación presente en muchos de los estudios que tienen que ver con la racionalidad de una u otra manera. (...) El trabajo más importante en este renglón es el de John Rawls (...) en su libro “Teoría de la Justicia” (SCHETTINO, 2001).

Aunque Rawls comenzó con el neocontractualismo hay otros autores que también han escrito en la misma línea, como por ejemplo: James Buchanan, Jürgen Habermas, Robert Nozick, entre otros; aunque ellos han llegado a conclusiones políticas distintas, como por ejemplo la readecuación de los principios liberales democráticos o

⁵¹ (BOISO, 2012), (CAMPS, y otros, 2004), (SCHETTINO, 2001), (PASTORE, 2009), (ANDRADE, 2011), (SEN, 2009), (BOBBIO, y otros, 2005)

representar de manera radical la libertad natural, sin embargo estos tópicos no se profundizaran en este estudio.

“El neocontractualismo contemporáneo: El contractualismo que parecía haber salido de escena, ha ocupado recientemente un lugar central en el ámbito de la filosofía política: partiendo del pacto social, o sea de las reglas del juego que deben establecerse antes de empezar el juego, se quiere volver a encontrar un fundamento en la obligación política y en el respeto de la ley. (...) John Rawls busca una maximización de igualdad, (...) quiere llegar a definir de manera racional un principio universal de justicia (de la justicia distributiva entendida como equidad): para ello parte del contrato social en un nivel de abstracción bastante más elevado que el de Rousseau y el de Kant (...)” (BOBBIO, y otros, 2005).

Los autores que consideran a Rawls como neocontractualista, se basan en que toma de los contractualistas clásicos el concepto del pacto social como una medida de acordar derechos y obligaciones entre los miembros de un Estado y además diseña una estructura de una sociedad deseable.

“Rawls restablece la teoría del contrato social, el mismo que según el pensamiento político de Thomas Hobbes, John Locke y J. Rousseau, es un acuerdo entre ciudadanos potenciales, o entre éstos y un potencial gobernante o gobernantes, sobre los términos en los que van a entrar en relaciones sociales, políticas o ambas. (...) El enfoque del contrato social de Rawls, es un método que facilita un consenso deseable en un tipo de sociedad. Esa teoría contiene implícito el igualitarismo. Para Rawls las instituciones básicas de la sociedad no deben ser solamente ordenadas y eficientes sino sobre todo justas. Su principal objetivo es “elaborar una teoría de la justicia que sea una alternativa viable a las doctrinas

que han dominado largamente nuestra tradición filosófica”
(ANDRADE, 2011).

Además del pacto, la noción de obligaciones sociales implica una relación de Rawls con la corriente contractualista de la Ilustración europea, ya que sitúa tanto al contractualismo como al neocontractualismo en el sistema moral del *deontologismo*⁵² porque ambos buscan a su juicio, el modelo de una sociedad perfecta que trascienda todos los tiempos y que se genere a través de las instituciones del Estado, por este motivo, al pensamiento consecutivo entre el contractualismo y neocontractualismo se le ha llamado “institucionalismo trascendental”. Aquí es importante hacer notar que si bien Rawls comenzó la teoría neocontractualista que incluye una noción de justicia con el pacto social, no es el único pues otros teóricos contemporáneos de la justicia también han seguido el camino del institucionalismo trascendental, como por ejemplo, Ronald Dworkin, David Gauthier y Robert Nozick,

“Uno de los enfoques, orientado por la obra de Thomas Hobbes en el siglo XVII y seguido de diferentes formas por pensadores tan excepcionales como Jean Jacques Rousseau, se concentraba en identificar los esquemas institucionales justos para la sociedad. Este enfoque que puede llamarse “institucionalismo trascendental”, tiene dos características específicas. Primero, concentra su atención en lo que identifica como justicia perfecta, más que en comparaciones relativas de la justicia y la injusticia. (...) Segundo, al buscar la perfección, el institucionalismo trascendental se dedica de manera primaria a hacer justas las instituciones (...).” (SEN, 2009).

Sin embargo a diferencia de los contractualistas, Rawls replantea el punto clave del pacto, el cual se refiere a la situación hipotética en donde se toma la decisión y el acuerdo de crear un Estado, esta situación hipotética pasa de ser un suceso teórico a una reflexión ética, la cual se denomina “velo de la ignorancia”

⁵² La **deontología** es una rama filosófica que se ocupa del deber.

“El planteo neocontractualista rawlsiano parte de la necesidad de recrear el pacto social; ya que considera que en la historia de toda sociedad, se presentan situaciones en las que ciertas cuestiones fundamentales desencadenan disputas políticas decisivas, debido a que no se encuentra un acuerdo acerca de la dirección que se le pretende imprimir a esa sociedad (...)” (PASTORE, 2009).

Por último, cabe preguntarse en qué consiste la novedad que aporta Rawls a la clasificación del Neocontractualismo con respecto al contractualismo; pues bien, está surge del *enfoque de la justicia* ya que los contractualistas clásicos incluían el concepto de justicia como un elemento de un rol importante en una sociedad normativa pero su objetivo principal era llegar a un acuerdo sobre las reglas, derechos y obligaciones necesarios para conformar un Estado, mientras que Rawls presupone que ese acuerdo ya está dado y su objetivo principal es buscar un consenso sobre los principios de justicia y sobre ello establecer una sociedad perfectamente justa.

*"(...) para caracterizar el Neocontractualismo (...) La novedad radicaría en el énfasis puesto en la justicia. (...) La justicia adquiere, así primacía, sobre todas las demás cuestiones morales. No se trata en definitiva, de crear o construir, la arquitectónica del cuerpo político, del Leviatán, ni de la obligación política, en el sentido tradicional de la teoría contractual sino más bien de establecer un criterio de justicia que, **descartando el argumento de la fuerza y el fundamento natural, dote de un fundamento moral al orden social y político.** Sin duda el principal exponente del Neocontractualismo y que más ha contribuido a su difusión es la obra de J. Rawls *Teoría de la Justicia* (1971). Con esta contribución la doctrina del contrato social no sólo alcanza el nivel más alto de abstracción – haciéndonos eco de las palabras del autor- sino que consigue que las teorías de la justicia ocupen el centro de la reflexión ético-política.” (Camps, y otros, 2004).*

TRASCENDENCIA DE RAWLS, MÁS ALLÁ DEL NEOCONTRACTUALISMO

A finales del siglo XIX y toda la primera mitad del siglo XX, el desarrollo liberal, marxista y utilitario había influido predominantemente a las potencias del mundo, pero al término de la segunda guerra mundial, comenzó una necesidad de regresar a los conceptos de libertad y justicia prevalecientes en la filosofía política tan opacada por las tendencias analíticas y consecuencialistas de casi un siglo.

La noción de *justicia* como valor moral por antonomasia, había sido subordinada al simplismo de la “búsqueda de la felicidad” por John Stuart Mill en su obra “El Utilitarismo” de 1863, puesto que este autor consideró que si lograba demostrar que la justicia no es un valor absoluto, ningún otro tiene la posibilidad de serlo y por lo tanto el único fin que debe perseguirse es la felicidad general, mientras que todos los valores morales se subordinan a ella. Tal argumento de Mill, supuso un desplazamiento de las ideas deontologistas⁵³ hasta la segunda mitad del siglo XX, cuando Rawls expone los fundamentos del deber ser de la justicia, despertando de nuevo el interés de muchos por la filosofía política, la valoración los fundamentos morales en sociedades contemporáneas y la expectativa en las instituciones democráticas.

⁵³ Del deber ser.

2.1.1 Relación con el Contractualismo

Como se ha precisado desde el primer capítulo, los elementos en las nociones del Estado de los autores que se discuten en esta tesis, centran sus relaciones con la noción de violencia de Estado, en seis elementos o principios filosóficos, los cuales son la igualdad/desigualdad, la libertad, la fuerza, la propiedad y la justicia. Estos elementos hacen presencia en los textos contractuales de Hobbes, Locke y Rousseau, pero también en el escrito neocontractual de Rawls, por lo que son los primeros, quienes aseguran la conexión inicial entre la teoría de la ilustración y la contemporánea.

En el contractualismo, los conceptos de *igualdad/desigualdad*⁵⁴, *libertad y fuerza* hacen su primera aparición en una situación hipotética de barbarie, la cual es denominada estado de guerra o naturaleza, no obstante, estos elementos son transmitidos con algunas modificaciones al Estado civil. Mientras que los conceptos de *propiedad y justicia* no son aceptados como existentes en el estado de guerra o naturaleza sino que son generados dentro del Estado civil.

Por otro lado, en el neocontractualismo rawlsiano la situación hipotética no es una situación primitiva o histórica⁵⁵, sino que es una reflexión que puede hacerse en cualquier momento, es llamada “posición original” y también se fundamenta en los conceptos de *igualdad/desigualdad y libertad*, mas no en el de la *fuerza*. Otra diferencia es que dichos conceptos no forman parte de cualidades naturales e inalienables de las personas, sino que son fundamentos éticos, a los cuales se llega después de la deliberación y se usan posteriormente para poder tomar decisiones en una *sociedad*

⁵⁴ Para los tres contractualistas clásicos la condición de **igualdad / desigualdad** difiere en el estado en el que la sitúan, siendo estos el estado de naturaleza o el estado de derecho; la *igualdad natural* existe para el pensamiento de Hobbes, Locke y Rousseau, pero este último, suma la *desigualdad natural* que prevalece con respecto a la “fuerza” en el estado de naturaleza. Por otro lado la *desigualdad civil* no debe de existir en el Estado de derecho para Rousseau, para Locke ni siquiera existe el concepto y para Hobbes la *desigualdad civil* es creada por la sociedad.

⁵⁵ No es una situación hipotética de estado de naturaleza porque su teoría está pensada para sociedades políticamente existentes. No es contractualismo, es neocontractualismo.

*bien ordenada*⁵⁶ es por ello que en la doctrina rawlsiana, la libertad y la igualdad/ desigualdad toman el nombre de “*principios de la justicia*”. Ahora, los conceptos de *propiedad y justicia* que para el contractualismo⁵⁷ eran elementos que se creaban únicamente dentro de una sociedad normativa, para Rawls son también parte del Estado, pero la *propiedad* la considera como una parte de las libertades básicas que defiende uno de sus principios de la justicia y la *justicia* es el enfoque primario de toda su teoría.

En suma, la idea del nuevo contrato en Rawls surge como un hecho hipotético pero además reflexivo, en donde el eje principal no es sólo el otorgamiento de derechos sino el enfoque de la justicia que se busca obtener en una sociedad democráticamente consolidada.

RELACIONES EN CUANTO AL CONCEPTO DE “FUERZA”

Para el contractualismo en general el concepto de pugna constante entre los hombres que da origen al pacto social, difiere en cada autor respecto a las motivaciones que encausan a los hombres a cometer tales injurias, mientras para Hobbes la motivación de la pugna implica *la desconfianza al prójimo sobre uso de su igual fuerza*, para Rousseau la fuerza de los hombres en el estado natural, es muy limitada para todos los obstáculos de la vida y *no es suficiente para protegerse a sí mismo*, por último para Locke la fuerza en el estado de naturaleza es para preservar la vida, los bienes y las libertades, pero estas se pueden preservar sólo en la medida de la fuerza de cada persona.

En esta misma lógica el concepto de fuerza de cada hombre no aplica en el neocontractualismo ya que como se mencionó anteriormente, Rawls no concibe su

⁵⁶ Para Rawls una **sociedad** está **bien ordenada** cuando además de promover el bien de sus miembros está regulada por una concepción pública de justicia.

⁵⁷ Para Locke proteger la **propiedad**, entendida como vidas, libertades y bienes, era el objetivo principal del Estado.

teoría en un estado primario de barbarie; la reflexión que hace es para una sociedad políticamente constituida, en donde el recurso de la fuerza individual ya está regulado por las leyes. Sin embargo en Rawls, sí existe el concepto de la fuerza como una prevención a la desobediencia de las reglas básicas de la cooperación social, a esta le denomina “**fuerza estabilizadora**” y actúa únicamente después de los principios de la justicia, los cuales a su vez también son una fuerza estabilizadora en el *sistema de las impresiones morales*, puesto que los principios de la justicia “*se aceptan precisamente para no recurrir a la fuerza y a la astucia*” (RAWLS, 1971).

El concepto de la “fuerza”, es una gran diferencia con el contractualismo clásico, en primera instancia con Hobbes, quien considera que el uso de la fuerza debe ser superior contra los súbditos, para que estos le teman y puedan así obedecer a las normas, pero también que los súbditos deban de aceptar el castigo en pro de la paz y la defensa común, puesto que ellos como multitud crean y aceptan este uso de la fuerza en el pacto social y por lo tanto son ellos mismos los autores de los actos del soberano como representante absoluto.

También el neocontractualismo tiene una diferencia con Locke respecto al uso de la fuerza que administra el Estado, puesto que el contractualista mencionado, considera que la *fuerza de la comunidad* debe de proteger las *vidas y los bienes*, pero tiene una coincidencia en cuanto a la defensa de las *libertades*.

Y por último las coincidencias con Rousseau respecto a la fuerza, se encuentran en sus conceptos de “*fuerza relativa*” y “*fuerza reprimente*”, el primer concepto se refiere al equilibrio de fuerzas que debe de existir entre el gobierno y el pueblo, para que estos puedan contenerse los unos a los otros y coincide mucho con la idea que Rawls expone sobre la *desobediencia civil* como recurso estabilizador con el sistema constitucional así como las sanciones penales son el otro recurso estabilizador. En el segundo caso está el término roussoniano de la *fuerza reprimente*, la cual es la parte gubernamental de la *fuerza relativa* y puede ser usada para mantener el orden público, al igual que las sanciones penales estabilizadoras de Rawls; estos dos conceptos concuerdan para su

uso, en el principio de la libertad que según Rawls debe ser igual para todos⁵⁸ y para Rousseau en cuanto se refiere a la libertad que tiene el soberano popular de disentir a la fuerza reprimente ilegítima, es decir a la que está fundada en el interés particular y no en la voluntad general.

El caso de usar la fuerza del Estado para mantener el orden social también está ligada en las nociones de Rawls y Rousseau, cuando el primero entiende que el “orden social” no es sólo una situación constante de la sociedad, sino que el orden debe de estar asegurado en un *Estado justo* por lo cual “restaurar el orden” implica regresar a los principios de la justicia si es que se hubiera alejado de ellos. Por otro lado Rousseau alude que los gobiernos son los ejecutores de la fuerza pública y por este simple hecho pueden usarla con la justificación ilegítima de “restablecer el orden social”, para lo cual argumenta que deben de existir asambleas públicas que justifiquen el uso de la fuerza como la voluntad general y no como la particular.

La noción de violencia como recurso del Estado para la manutención de éste, se encuentra justificada entonces como parte fundamental del pacto social a través de la cesión de derechos de individuos particulares a una persona colectiva, ya sea que se considere al soberano como a un sujeto absoluto e indivisible, en el caso de Hobbes o al soberano como al conjunto de individuos que pactan, en el caso de Locke y Rousseau, en todo caso el uso de la violencia del Estado se justifica en el derecho de castigar al transgresor del pacto, es decir a quien comete una injusticia. Mientras que el concepto del uso de la violencia de Estado en Rawls está opacado por las obligaciones y los principios de justicia que tienen los individuos para cumplir sus responsabilidades sociales.

⁵⁸ Las **fuerzas estabilizadoras** de Rawls evitan que otros individuos se apropien de la libertad de los demás.

RELACIONES EN CUANTO AL CONCEPTO DE “JUSTICIA”

La cuestión más trascendente en este capítulo es por supuesto el concepto de justicia, el cual también está ligada con los contractualistas, además en la cosmovisión total del institucionalismo trascendental, existe una idea que es coincidente en los cuatro textos, (en cuanto a significación, mas no en apropiación) la cual es la noción de “equidad”⁵⁹ como sinónimo de la *justicia distributiva*⁶⁰.

En el primer caso se encuentra Hobbes con su idea de la justicia como un valor de intercambio, pues significa para él “el cumplimiento de un pacto” y entra por lo tanto en el argumento de la *justicia conmutativa*⁶¹ y no distributiva como puede apreciarse en el apartado de Rawls.

“(...) la justicia conmutativa es la justicia de un contratante, es decir, el cumplimiento de un pacto en materia de compra o venta; o el arrendamiento y la aceptación de él; el prestar y el pedir prestado; el cambio y el trueque, y otros actos contractuales(...)” (HOBBS, 1651).

El concepto de equidad que utiliza Rawls como sinónimo de imparcialidad, también es usado por Hobbes como justicia distributiva;

“Justicia distributiva es la justicia de un árbitro, esto es, el acto de definir lo que es justo. Mereciendo la confianza de quienes lo han erigido en árbitro, si responde a esa confianza, se dice que distribuye a cada uno lo que le es propio: ésta es, en efecto, distribución justa, y

⁵⁹ La **equidad** (del latín "aequitas", de "aequus", igual; del griego "επιεικεία", virtud de la justicia del caso en concreto). Propensión a juzgar con imparcialidad.

⁶⁰ En general la **justicia distributiva** consiste en una proporción geométrica referente a la a repartición de bienes y servicios entre los miembros de la sociedad.

⁶¹ La **justicia conmutativa** consiste en una proporción aritmética sobre la igualdad de valor en los bienes que se intercambian, proviene del latín *conmutare* que significa intercambiar.

puede denominarse (aunque impropia) justicia distributiva, y, con propiedad mayor, equidad.” (HOBBS, 1651).

Por otra parte, el concepto de equidad también es usado por Locke junto con el concepto de justicia como forma de intercambio de igual valor de bienes, igualmente, su cosmogonía general de la justicia es distributiva ya que apela a las leyes y a los jueces para que estos sean los encargados de repartir las propiedades consideradas como libertades, bienes y vida.

Para Rousseau el pacto también es una *convención equitativa*, porque pertenece a los intereses de todos y no sólo a los de una parte; se sostiene en un acuerdo de interés mutuo.

Evidentemente para Rawls la justicia es distributiva ya que se basa en la repartición de lo que llama “bienes primarios” y más aún porque su teoría, a decir de él mismo, puede describirse bajo “Justicia como imparcialidad (o equidad)” que se expone en el siguiente apartado.

2.1.2 RAWLS y La Teoría de la Justicia (1971)

EL ARGUMENTO CENTRAL DE “TEORÍA DE LA JUSTICIA”

Rawls plantea una solución heurística al problema de la justicia distributiva⁶² obteniendo como resultado la idea contractual de la *justicia como imparcialidad*⁶³ (o equidad), la cual es la idea central de su “Teoría de la Justicia”, en donde expone un ejercicio en torno a las decisiones justas no sólo en una versión individualista sino también en un conjunto social, partiendo de la base hipotética de la creación del Estado contractualista, en donde cada hombre contribuyó a la conformación de un ente superior, mediante el otorgamiento⁶⁴ de una parte de su libertad total y de su fuerza total, a cambio de la garantía de seguridad de su vida y de sus bienes. En este entendido hipotético, Rawls plantea un ejercicio programático que suplementario a la versión contractualista, no es simplemente estático e hipotético, sino que es analítico, genérico y cíclico, ya que cualquier persona puede reproducirlo en cualquier sociedad y en cualquier momento, porque es una reflexión ética.

A partir del análisis que genera en su libro, concluye que son dos los principios que deben de caracterizar a una sociedad justa, ya que permiten la distribución de los *bienes sociales primarios*⁶⁵ a través de las *instituciones*⁶⁶ y si se reflexiona, dichos principios son hipotéticamente aceptables para todas las personas, -que a su vez tienen

⁶² En general la **justicia distributiva** consiste en una proporción geométrica referente a la a repartición de bienes y servicios entre los miembros de la sociedad.

⁶³ La **justicia como imparcialidad** se refiere a los principios de la justicia que las personas libres y racionales, aceptan en una posición de igualdad, (estado de naturaleza contractual) en los términos fundamentales de su asociación, para conformar su estructura básica de la sociedad. Aquellos principios son el objeto de su acuerdo y regularán todos los acuerdos posteriores.

⁶⁴ No es que se entregue como ofrenda sino que se cede al cese del uso para sí.

⁶⁵ Según Rawls los **bienes sociales primarios** para la distribución en sociedad son 6; 1. derechos 2. libertades, 3. igualdad de oportunidades, 4. renta (ingreso), 5. riqueza y 6. las bases de respeto mutuo (y así mismo).

⁶⁶ Una **institución** es un sistema público de REGLAS, que define CARGOS Y POSICIONES con sus DERECHOS y DEBERES, poderes e inmunidades. Existen en cierto tiempo y lugar conforme acuerdo público. Y las grandes instituciones (constitución, disposiciones económicas y sociales: familia, competencia mercantil, propiedad privada) constituyen la estructura básica de la sociedad.

más principios- porque sin importar la capacidad o posición social en la que pueda encontrarse un individuo, éste y todos los demás obtendrán beneficios equitativamente.

El **primer principio** lo denomina Principio de libertad igual, en donde “*cada persona ha de tener un derecho igual al sistema más amplio de libertades básicas*⁶⁷, compatible con un sistema similar de libertad para todos” (RAWLS, 1971 pág. 280) y el **segundo principio** llamado Principio regulador de las desigualdades económicas y sociales, enuncia que “*las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para; a) mayor beneficio de los menos aventajados y b) que los cargos y funciones sean asequibles para todos en condiciones de justa igualdad de oportunidades*” (RAWLS, 1971, pág. 280). Con estos principios se nota claramente la relación con la postura contractual de Hobbes y Rousseau, en la que expresan que la libertad es un principio básico del Estado y la igualdad – desigualdad se equilibra con las leyes.

Para llegar al juicio anterior, Rawls usa dos reglas que conducirían a cualquiera a elegir esos dos principios; la *regla maximin* en cuyo caso de todos los peores resultados posibles se escoge aquel cuyo peor resultado sea mejor al de las otras alternativas y la *regla minimum*, la cual busca mantener un mínimo beneficio asegurado que no se pone en peligro sólo por obtener mayores ventajas económicas y sociales. De igual manera profundiza sobre la posición en la cual ha de hacerse la reflexión para llegar a los principios, a la cual llama “velo de la ignorancia”, revisa las clases de deberes y obligaciones que tienen las instituciones con los individuos, y los denomina como “estructura básica de la sociedad”.

Por último, los **principios para los individuos** –en los cuales está la relación con la violencia de Estado- se encuentran empotrados en los 2 principios para las instituciones y se dividen en **a) los deberes naturales** y, **b) las obligaciones**.

⁶⁷ Las **libertades básicas** se refieren a la libertad política de votar y a ser votado, a la libertad de palabra y de asociación, a la libertad de conciencia o de pensamiento, a la libertad para tener propiedad privada y a la protección del habeas corpus.

RAZONAMIENTOS QUE CONDUCEN A LA JUSTICIA COMO IMPARCIALIDAD

Según argumenta el autor, un método ético para determinar la base sobre la cual individuos e instituciones han de regirse para determinar sus actos al crear y vivir en un Estado de derecho, se basa en la selección de ciertos principios de la justicia en el momento de la situación hipotética del origen del Estado la cual tiene una concepción contractual y por lo tanto democrática del régimen de gobierno.

“Para tener una teoría coherente de la justicia social es necesaria alguna selección de las posiciones relevantes, y las que resulten escogidas deberán estar de acuerdo con sus primeros principios. Al seleccionar los llamados puntos de partida se cumple la idea de mitigar los efectos de los accidentes naturales y de las circunstancias sociales. Nadie habrá de beneficiarse de estas contingencias, salvo cuando esto redunde en el bienestar de los demás.” (RAWLS, 1971).

La forma de seleccionar dichos principios consta de colocarse a sí mismo⁶⁸ en una posición en la que no se sabe el lugar en la sociedad que uno ocupa, ni el talento, las capacidades, la inteligencia o la fuerza que uno posee, porque estas pueden variar a lo largo de nuestras vidas por múltiples motivos y si se toma una decisión de cómo es que a uno le gustaría vivir mejor en sociedad, aun con la mayor desventaja existente, entonces aceptaría también los medios de mantener esa condición si estuviera en la posición más aventajada.

Es así como los miembros de todas las clases sociales y económicas pueden aceptar una distribución justa de los bienes de la sociedad, porque los beneficios se obtienen ya sea que estén en una u otra posición, pero en la que estén pueden comprender al otro y así cooperar para el beneficio mutuo. A esta forma de reflexionar Rawls la llama “selección de principios de justicia bajo un **velo de la ignorancia**” y el escoger estos

⁶⁸ Siendo una persona libre y racional en una posición de igualdad con los demás.

principios imparciales, implica decidir la base sobre la cual se regularán todos los acuerdos futuros de la sociedad. Ha de notarse aquí que en la teoría neocontractual *los principios de la justicia* son determinados como un mecanismo para tomar decisiones más que como un resultado benéfico de las leyes de la sociedad.

“Podría decirse que la posición original es el statu quo inicial apropiado y que, en consecuencia, los acuerdos fundamentales logrados en ella son justos. Esto explica lo apropiado del nombre “justicia como imparcialidad”: transmite la idea de que los principios de la justicia se acuerdan en una situación inicial que es justa. Podría decirse que la posición original es el statu quo inicial apropiado y que, en consecuencia, los acuerdos fundamentales logrados en ella son justos. Esto explica lo apropiado del nombre “justicia como imparcialidad”: transmite la idea de que los principios de la justicia se acuerdan en una situación inicial que es justa. Para presentar las restricciones deseadas hemos de imaginar una situación en la que todos estén desprovistos de esta clase de información. Se excluye el conocimiento de aquellas contingencias que enfrentan a los hombres y les permiten dejarse guiar por prejuicios. De esta manera se llega al velo de la ignorancia de un modo natural” (RAWLS, 1971).

Hay que recordar que en el argumento de Rawls, la situación hipotética o **posición original**, en donde se seleccionan los principios bajo el velo de ignorancia, debe poder ser recreada en cualquier tiempo y espacio ya que es una reflexión y no sólo un presunto momento irreplicable como en la teoría contractualista clásica. Esto se debe a que *la justicia como imparcialidad* está pensada para implementarse en una sociedad en donde en el Estado y sus reglas ya han sido creadas, más aún en una sociedad que ha intercambiado voluntariamente sus derechos naturales por derechos civiles y que por lo tanto está inscrita en un régimen democrático en donde el poder supremo reside en los ciudadanos y no en un gobernante, a este régimen de gobierno junto con otras reglas sociales Rawls lo denomina **estructura básica de la sociedad**, en la cual el

elemento más importante son las **instituciones** como la familia, la constitución, las disposiciones económicas y sociales, la competencia mercantil, los ritos, los mercados, el parlamento y la propiedad privada entre otras. La primera virtud de las instituciones sociales es la justicia, por ello los dos principios están diseñados para que estas instituciones la usen para distribuir los bienes sociales básicos como la riqueza, el ingreso, el respeto, los derechos, las libertades y la igualdad de oportunidades.

Y en las instituciones está la clave de la transformación de la situación hipotética contractualista a la posición original neocontractualista;

1. En la primera situación, sólo las personas que inician sus vidas en un estado de naturaleza pueden decidir el intercambiar su libertad por la seguridad, conformar un Estado o sociedad normativa y aceptar voluntariamente las reglas, pero las generaciones futuras no poseen esa libertad, simplemente nacen en una sociedad hecha con reglas impuestas por otros.
2. Mientras que en el neocontractualismo, todas las personas se encuentran en un Estado de derecho, y aunque deciden por medio de la reflexión anacrónica cuáles son los principios convenientes para sí, mismos principios que no cambiarían si se encontrase la persona en una posición social distinta, no es la reflexión lo que les da la libertad de decidir la formación del Estado, sino que las instituciones encargadas de usar los principios de justicia tienen **reglas públicas** las cuales hacen “que todos sepan que los demás saben”, esto asegura que las personas sepan las limitaciones de conducta y las permisiones que pueden esperar unos de otros, lo que resulta en una concepción compartida de justicia, por lo tanto “***Cualquiera que participe en la institución, sabe lo mismo que si hubiera participado en el acuerdo de su creación***”, porque a través de las reglas públicas están conscientes y aceptan⁶⁹ de que los demás saben en qué condiciones está el pacto

⁶⁹ Si no las aceptan es porque no son razonablemente justas.

Una institución⁷⁰ que satisfaga los principios de la justicia como imparcialidad se acerca en lo posible a un esquema voluntario, ya que cumple con los principios que consentiría personas libres e iguales en condiciones imparciales.

DOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA PARA LAS INSTITUCIONES

Para elegir los principios de justicia en la posición original, debe de fundamentarse en que existan determinadas **circunstancias de justicia**⁷¹, supuestamente conocidas por las partes en presencia. Estas circunstancias pueden ser objetivas cuando se habla de la coexistencia de los individuos en un mismo territorio, la igualdad aproximada de las capacidades físicas y mentales, la posibilidad de un fracaso a causa de los otros en la realización de determinados planes y la escasez relativa de bienes, pero también pueden ser subjetivas cuando se habla de los diversos planes de vida, las pretensiones incompatibles en el reconocimiento de ciertas concepciones del bien, los límites en el conocimiento, pensamiento o juicio y la diversidad de creencias, opiniones o doctrinas.

Por ello hablamos de que la **racionalidad** es lo que garantiza los principios éticos, entendiendo a ésta como la acción a través de la cual un agente favorece sus propios intereses, por lo tanto es racional que las partes *traten de proteger las libertades, ampliar las oportunidades y aumentar los medios para promover sus objetivos, cualesquiera que estos sean* (RAWLS, 1971). En este entendido ignorante de las posiciones personales, cualquier situación que perjudique las libertades de otro, estaría en todo caso perjudicando las propias si es que se diera el caso, por lo tanto escoger un beneficio, que provoque un perjuicio para otro, es arriesgar la propia esfera racional.

⁷⁰ Una **institución** es entendida por Rawls como un sistema público de REGLAS, que define CARGOS Y POSICIONES con sus DERECHOS y DEBERES, poderes e inmunidades. Existen en cierto tiempo y lugar conforme acuerdo público y pueden ser instituciones de abstracción, es decir como una posible forma de conducta que se expresa mediante un sistema de reglas, o como una institución de acciones, que es aquella en la cual los actos están regulados en cierto tiempo y espacio.

⁷¹ Determinar una circunstancia justa para la sociedad, implica tener condiciones normales en donde la cooperación humana es tan posible como deseable.

El **primer principio** de la justicia según la exposición final de Rawls, se conoce como “principio de libertad igual” y Rawls lo expresa así:

“Cada persona ha de tener un derecho igual al sistema más amplio de libertades básicas⁷², compatible con un sistema similar de libertad para todos” (RAWLS, 1971 pág. 280).

Este primer principio se adecúa con los segmentos de la primera norma de prioridad⁷³ con relación a la libertad.

El **segundo principio** se compone de dos partes, la primera (a) es el “principio de diferencia” y la segunda (b) es el “principio de la justa igualdad de oportunidades”:

“Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para; mayor beneficio de los menos aventajados y que los cargos y funciones sean asequibles para todos en condiciones de justa igualdad de oportunidades” (RAWLS, 1971, p.280).

El segundo principio se adecúa con la segunda norma de prioridad⁷⁴, que tiene que ver con la eficiencia y el bienestar en un modo económico. Así como también se relaciona con el concepto de **Justicia Distributiva** en el cual todos los bienes sociales primarios

⁷² Las **libertades básicas** se refieren a la libertad política de votar y a ser votado, a la libertad de palabra y de asociación, a la libertad de conciencia o de pensamiento, a la libertad para tener propiedad privada y a la protección del habeas corpus.

⁷³ La **Primera Norma de Prioridad** se refiere a la LIBERTAD: en cuanto que “las libertades básicas sólo pueden ser restringidas en favor de la libertad” lo que quiere decir que A) una libertad menos extensa debe reforzar la libertad total para todos, y B) una libertad menor que la igual, debe ser aceptable para quienes la posean.

⁷⁴ La **Segunda Norma de Prioridad** se refiere a la EFICIENCIA y e l BIENESTAR, en cuanto que, A) la desigualdad de oportunidades debe aumentar las oportunidades de aquellos que tengan menos y B) El ahorro excesivo debe mitigar el peso de quienes soportan esta carga.

(libertad, igualdad de oportunidades, renta, riqueza, y respeto mutuo) han de ser distribuidos de un modo igual a menos que una distribución desigual de uno o todos, redunde con el beneficio de los menos aventajados.

PRINCIPIOS DE JUSTICIA PARA LAS PERSONAS

Los **principios para los individuos** se encuentran empotrados en los 2 principios para las instituciones; se dividen en los conjuntos de “*permisos*” y “*exigencias*”; respecto al primero, se refiere a los actos supererogatorios, los cuales no se exigen pero es bueno hacerlos, como por ejemplo la benevolencia, la piedad, el heroísmo y el autosacrificio. Rawls no profundiza mucho en ellos para delimitar su teoría, aunque considera que son importantes, y respecto al segundo, se divide en otros dos:

- a) **Los deberes naturales** que son independientes de los actos voluntarios y no tienen conexión con las instituciones o prácticas sociales, entre ellos se encuentra como el más importante; *el deber de la justicia* (apoyar y fomentar a las instituciones justas), le siguen la ayuda mutua, el respeto mutuo, el no ser crueles, el ayudar al prójimo y el no lesionar, y;

- b) **Las obligaciones**, las cuales sólo pueden provenir de los actos voluntarios, (en este caso el acto es el acuerdo en la posición original ya que los pactos, según Hobbes y Rawls dan origen a la justicia) y aunque son compatibles con la teoría de la justicia no son “alternativas” a esta, sino un complemento. Dentro de las obligaciones está la equidad, la fidelidad y el más importante, el **Principio de Imparcialidad** que implica que a una persona debe exigírsele que cumpla con su papel de acuerdo a las reglas de la institución sólo si: 1) la institución que le exige el cumplimiento es justa⁷⁵; 2) que se acepten voluntariamente los beneficios del acuerdo o que se saque provecho de las oportunidades que ofrece para promover los propios intereses. Del *principio de imparcialidad* se deriva la *fidelidad* de las promesas, las cuales están relacionadas con el

⁷⁵ Una **institución es justa** si satisface los dos principios de la justicia.

cumplimiento de las obligaciones sociales de cada persona y el conocimiento mutuo de que cualquier otro individuo con el que haya pactado también tiene obligaciones que sabe tiene que cumplir.

A este reconocimiento recíproco de someterse voluntariamente a una obligación por la creencia común de que cada uno cumplirá con su parte, Rawls lo denomina **confianza mutua** y es sumamente importante para la creación y el mantenimiento de los pactos. También es importante en la teoría neocontractual porque suprime al concepto de la fuerza como el que constriñe al Estado contractual.

Pero cuando la confianza mutua falla, surgen dos tendencias que conducen a la inestabilidad de las sociedades; comenzando con la **inestabilidad de primera clase** que es cuando cada persona se ve tentada a eludir su obligación pero se beneficia del bien público y la **inestabilidad de segunda clase** que es cuando las personas se ven tentadas a no contribuir cuando sospechan de la honradez de los otros, es decir que creen con razón que los demás evitan cumplir con su obligación. Cuando estas inestabilidades aparecen en las sociedades, la fuerza para mantener los pactos mediante la justicia y el cumplimiento de las obligaciones es débil, entonces se hace necesario un poder coercitivo que obligue a las partes a cumplir con sus deberes. Pero para Rawls, en una sociedad bien ordenada en donde todas las partes (incluyendo instituciones e individuos) reconocen el *deber natural de la justicia*⁷⁶ no hay razón alguna para confiarse a los poderes coercitivos del Estado:

“La pública convicción de que todos están sujetos a acuerdos justos sería menos firme, y se haría necesaria una mayor confianza en los poderes coercitivos del soberano para alcanzar la estabilidad. Pero no hay razón alguna para correr estos riesgos. Por tanto, las partes en la posición original actúan mejor cuando

⁷⁶ El **deber natural de la justicia** se refiere a mantener la justicia y apoyar y fomentar a las instituciones justas.

reconocen el deber natural de la justicia.” (RAWLS, 1971 pág. 309).

Es así como Rawls plantea una interesante idea en donde la obligación y la confianza (que tienen los seres morales) va más allá de los niveles de coerción, es decir que la manera de cumplir los acuerdos, como ya lo hacía ver Rousseau, es a través del acatamiento imparcial de alguna obligación contraída voluntariamente por un pacto entre individuos.

Ahora, el cumplimiento del pacto por ambas partes está sujeto únicamente a la **confianza mutua**⁷⁷ y al **principio de reciprocidad**⁷⁸; los cuales expresan que cada uno cumplirá con su obligación, porque tiene la certeza de que el otro también lo hará, dado que la expectativa es benéfica para ambos y cuando las partes reconocen el *deber natural de la justicia* que asegura la estabilidad de los acuerdos, la duda ante el cumplimiento de las obligaciones de los otros no existe y tampoco es necesario usar la fuerza pública para hacer cumplir el pacto.

“ (...) cuando creen que las instituciones o las prácticas sociales son justas o equitativas (de acuerdo con esas concepciones), están dispuestos a contribuir a ellas siempre que puedan confiar razonablemente en que los demás harán lo propio” (RAWLS, 1996 pág. 81).

Sin embargo cuando un acuerdo es creado bajo coerción los individuos no adquieren obligaciones sino que sufren una extorsión de voluntad, y están como diría Hobbes, en un estado despótico en lugar de uno contractual por lo tanto, el uso de la violencia de

⁷⁷ La **confianza mutua** se refiere a un reconocimiento recíproco de someterse voluntariamente a una obligación y a la creencia común de que cada uno cumplirá con su parte. Son este reconocimiento recíproco y esta creencia común los que permiten la creación de un acuerdo y lo mantienen.

⁷⁸ La **reciprocidad** según Rawls, “es un principio de beneficio mutuo”.

Estado radica en el debilitamiento de la justicia que para Hobbes está definida como el cumplimiento de los pactos.

“Los principios de lo justo y de la justicia se aceptan precisamente para no recurrir a la fuerza y a la astucia, Así pues, (...) el dar a cada quien según la medida de su amenaza de fuerza, no es una concepción de justicia. No establece ninguna ordenación en el sentido requerido, una ordenación basada en determinados aspectos relevantes de las personas y de su situación, independientes de su situación social o de su capacidad para intimidar y coaccionar” (RAWLS, 1971 pág. 133).

2.1.2.1 Noción de Violencia de Estado en Rawls

Ahora bien, el neocontractualismo, permite encontrar de manera sistemática, los fundamentos que vinculan a la violencia de Estado con los aspectos de la justicia; dichos fundamentos según Rawls, son las obligaciones de las instituciones así como las de las personas, pues el cumplimiento de deberes de cada una de las partes es el aglutinante del Estado y no el uso de la fuerza pública como lo concebían los contractualistas.

Como se ha explicado con anterioridad, las obligaciones se contraen voluntariamente cuando se genera un pacto, pero los deberes resultan de los *principios de la justicia* que para el autor se refieren a *dos principios para las instituciones* que contienen en sí, los *principios para los individuos*.

Estos últimos son para Rawls un esquema para explicar el deber de los individuos por cumplir la ley siempre y cuando la estructura básica de la sociedad esté fundamentada en los *principios de justicia* de lo cual deriva que el Estado razonablemente⁷⁹ justo no

⁷⁹ Rawls define como **razonable** a aquel juicio que las personas en la posición original aceptan como el de mayor jerarquía. Es diferente a la elección racional porque en éste las personas saben las creencias y los intereses de las partes, por lo tanto pueden cambiar de principios cada vez que les convenga a sus

tiene la necesidad de usar su aparato coercitivo contra los ciudadanos ni aun cuando estos ejecuten acciones bajo la desobediencia civil dado que ésta está fundamentada en el deber de la justicia. Esta desobediencia civil es incluso un recurso estabilizador de la estructura, que ayuda resarcir los pequeños brotes de injusticia. En suma, refiere que la idea de la violencia no es una construcción de los individuos sino de una estructura de instituciones injustas.

LOS DEBERES CONSTRIÑEN AL ESTADO, NO LA FUERZA

La noción de la organización del Estado justo, que Rawls concibe se basa en la selección y el uso de dos *principios de la justicia* que son asignados a las instituciones de la *estructura básica de la sociedad*, y de varios principios para ser designados a los individuos, los cuales están empotrados en los *principios de la justicia* de las instituciones, y dan por consiguiente las obligaciones que cada individuo tiene con los diferentes miembros del Estado.

Los **principios para los individuos** de Rawls, conforman junto con los principios para las instituciones, un circuito cerrado del intercambio de la violencia por la justicia, aludiendo al contractualismo clásico específicamente con Rousseau, en donde la fuerza de los individuos en el estado de naturaleza es intercambiada por la noción de justicia cuando conforman un Estado civil.

La noción de violencia de Estado en Rawls, aunque no es explícita, tiene una estrecha relación con lo que otros autores denominarían violencia estructural⁸⁰ ya que expone como trasgresiones fuertes a las limitaciones de las libertades y bienes básicos, y justifica la limitación de ellos solamente cuando las circunstancias sociales no permitan el establecimiento efectivo de los derechos básicos, pero explica que entonces tales restricciones podrán justificarse sólo en la medida que sean necesarias para encontrar

finés y en la posición original no se sabe con certeza la posición de las personas por ello, siempre escogerán principios que se adecuen mejor a todas las situaciones, por lo tanto serán más justos.

⁸⁰ Según Galtung, la **violencia estructural** se centra en el conjunto de estructuras que no permiten la satisfacción de las necesidades / todas las clases en la sociedad están inmiscuidas y solidifican la injusticia.

un camino en donde las limitaciones no puedan justificarse. Para Rawls las violaciones a las libertades básicas⁸¹ no pueden ser justificadas por mayores ventajas económicas o sociales, la única razón por la cual pueden hacerse menos extensivas es que estas interfieran con otras de su clase.

LA FUERZAS ESTABILIZADORAS

Según Rawls, no sólo las concepciones de justicia son el único requisito para un Estado viable, también deben de tomarse en cuenta aspectos como la coordinación, la eficacia y la estabilidad. En ésta última es dónde radica el cumplimiento y la obediencia de reglas con fundamento voluntario.

“Cuando ocurran infracciones a las mismas, deberán existir fuerzas estabilizadoras que prevengan violaciones ulteriores y que tiendan a restaurar el orden. (...) No habiendo cierta medida de acuerdo sobre lo que es justo o injusto, es claro que será más difícil para los individuos coordinar sus planes de manera eficiente con objeto de asegurar que se mantengan los acuerdos mutuamente beneficiosos.” (RAWLS, 1971).

Para Rawls las **fuerzas estabilizadoras** de esquemas justos deben de prevenir las violaciones posteriores a las infracciones de las reglas básicas de cooperación social (las cuales suponen una obediencia voluntaria por ser razonables y justas).

Como primer *recurso estabilizador* del sistema constitucional, está la **desobediencia civil**, la cual no es violenta y tiene un claro sentido de justicia que apela a la reflexión de los conciudadanos y gobernantes ante políticas injustas, este recurso estabilizador se explica con más detalle en el siguiente capítulo.

⁸¹ Las **libertades básicas** se refieren a las libertades políticas (derecho a voto, derecho a ser elegido para asumir responsabilidades públicas), de la libertad de palabra y de asociación, de la libertad de conciencia o de pensamiento, de la libertad para tener propiedad privada i del principio de «rule of Law»: la protección de cada uno contra la detención, el arresto y aprisionamiento arbitrario

Como segundo *recurso estabilizador*, están las **sanciones penales**, incluidas en un sistema jurídico, entendido como *“Un orden coercitivo de normas públicas dirigidas a personas racionales con el propósito de regular su conducta y asegurar el marco para la cooperación social.”* (RAWLS, 1971). Debe de recordarse que para que este sistema pueda ser legítimo, sus normas tienen que ser justas (seguir los dos principios) ya que así fungirán como el motivo de la *confianza mutua* entre las personas, la cual las hace cumplir sus deberes y tener expectativas sobre sus derechos.

Las sanciones penales serán más necesarias en el sistema social cuando las personas tengan desconfianza en que las otras partes cumplirán sus deberes o ellas mismas sean quienes desdeñen el sentido de la justicia, sin embargo se reitera la idea de que los medios coercitivos no son la esencia que mantiene a las personas cumpliendo con las normas, sólo son un mecanismo adyacente para evitar la desconfianza sobre el cumplimiento de los deberes.

“Incluso en una sociedad bien ordenada, los poderes coercitivos del gobierno son, de algún modo, necesarios para mantener la estabilidad de la cooperación social. Pues, a pesar de que los hombres saben que comparten una idea común acerca de la justicia, y de que cada uno quiere adherirse a los acuerdos existentes, puede no obstante suceder que carezcan de confianza en los demás.” (RAWLS, 1971).

2.2 Repensar la Violencia de Estado a través de la Noción de la Justicia

De acuerdo con la exposición anterior, pueden tomarse elementos nuevos para reflexionar sobre el uso de la violencia de Estado que tiene sus fundamentos teóricos en la teoría contractualista del Estado. Esta reflexión debe partir de los distintos usos y su justificación, entre las cuales se ha revisado: a) el uso de la fuerza pública ante *alteraciones políticas y sociales* como por ejemplo, el reclamo de cambio de gobierno, la exigencia del cumplimiento de la seguridad pública, la protección de las libertades y los bienes, así como la disidencia ante las leyes injustas, y; b) el uso de la fuerza pública ante miembros de la sociedad que *se alejan del cumplimiento de sus obligaciones pero sobretudo del sentido de la justicia* que debe de guiar sus acciones sociales, entre los que se encuentran por ejemplo las manifestaciones violentas o expresiones que atenten contra la libertad e igualdad de sus conciudadanos.

En el siguiente capítulo se expone de manera más detallada, la noción de violencia de Estado, en su fundamento constitucional así como su marco histórico, lo cual permite robustecer la reflexión final sobre un sentido justo o injusto de la violencia de Estado.

CAPÍTULO 3:

Noción de Violencia de Estado

En este capítulo se expone la noción general, constitucional e histórica de la violencia de Estado, pues se ha explicado ya su fundamento teórico en los capítulos precedentes. De igual manera se generan las relaciones con la noción de justicia en el uso de la violencia como respuesta a un conflicto social.

La violencia de Estado en términos generales de teoría política, se refiere al uso de los elementos coercitivos del Estado en contra de alguna facción de la sociedad civil que provoque algún tumulto o pueda poner en riesgo la seguridad de los demás miembros de la sociedad. Estos elementos coercitivos se ejemplifican con las fuerzas castrenses o policiales, quienes son los depositarios físicos de la unión de las fuerzas de todos los miembros del Estado, según el contractualismo expuesto en el primer capítulo.

“La utilización de la fuerza en cualquier operación o proceder perpetuado por cualquier miembro del Estado; siendo estos funcionarios públicos con el respaldo de las instituciones gubernamentales o por cualquier grupo mayoritario o hegemónico avalado por las instancias civiles o gubernamentales, en contra de un individuo o grupo minoritario.”
(MOLINER, 1966).

Como se mencionó anteriormente, el elemento central de la formación del Estado desde el punto de vista contractualista, es la fuerza y ésta es usada por el gobierno, con el fin de mantener la paz social en cuatro sentidos:

1. Como defensa hacia el exterior, en el caso de ataques de otros Estados;
2. Como ataque hacia el exterior⁸², en el caso de hacerle guerra a otros Estados;

⁸² Hacer la guerra a otros Estados no produce paz social, precisamente.

3. Como defensa al interior, en caso de guerrillas militares o civiles y delincuencia, y por último;
4. Como ataque al interior, en caso de rebelión civil, reafirmación del poder o instauración de totalitarismos: al cual se le denomina abuso policial, Estado de Sitio o Estado de Excepción.

MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA DE ESTADO

De manera general, las formas en que la violencia de Estado se manifiesta, están estrechamente ligadas al hecho en que dicha violencia está siempre acompañada de un discurso político y mediático, de igual manera, su ejercicio está delegado a los miembros de la fuerza pública cuando el discurso se sustenta en un régimen de excepción y/o en la justificación de la protección contractual. Sin embargo, su ejercicio puede darse también cuando la ley y las instituciones políticas, son usadas de manera que privilegian al sector del poder gubernamental sobre otros sectores sociales, permitiendo así crímenes de Estado justificados en la legalidad. Este último aspecto es bastante significativo, pues una de las características cruciales en la teoría y en la práctica de la violencia de Estado es que siempre pretende estar *justificada*.

Ahora bien, esta violencia puede ejercerse en un ámbito público o privado y puede manifestarse en dos cortes; **a)** agresiones directas y **b)** supresión de garantías individuales, en el primer corte se encuentran: la tortura, los golpes, las lesiones por armas, el asesinato. etc., y en el segundo corte están: las detenciones arbitrarias, el secuestro, la invasión de propiedad, los juicios sumarios⁸³ entre otros.

Dentro de las *justificaciones* habituales para el uso de la violencia perpetrada por miembros del gobierno hacia cualquier sujeto de derecho, están las de orden étnico-racial, religioso, político, y económico y aunque la exposición de la violencia de Estado

⁸³ Un **juicio sumario** es aquel que se realiza en un tribunal excepcional, sin apelación y con penas rigurosísimas de inmediato cumplimiento.

aquí presentada, no se enfoca en estudios de caso, se enuncian los siguientes sucesos para ejemplificar las justificaciones a las que se ha referido anteriormente:

- El Genocidio de Ruanda por parte del gobierno Tutsi en contra de los Hutus en 1994, parte de un conflicto étnico;
- El Domingo Sangriento cometido por el ejército británico protestante en contra de los católicos en Irlanda del Norte en 1972, se genera con un trasfondo religioso;
- La Matanza de 1968 por parte del ejército mexicano contra los estudiantes huelguistas en la Ciudad de México, está sumergida en un contexto político-social; y
- La Masacre de Marikana en Sudáfrica realizada por parte de la policía sudafricana en contra de los mineros huelguistas en el 2012, se crea por un antagonismo económico.

3.1. Violencia de Estado y Justicia

Entendiendo que el uso de la fuerza del Estado, está fundada en la protección de sus miembros, es procedente ahora, introducir el concepto de “justicia” en el uso de los medios coercitivos del Estado, por lo que este texto se acerca a la pregunta de investigación, al cuestionarse cuándo el uso de la violencia se emplea para la protección de sus miembros en busca de mantener instituciones que procuren el principio de libertad igual y el principio de la regulación de desigualdades económicas y sociales. En este sentido, deben de reflexionarse los fundamentos contractuales sobre el uso de la fuerza así como la noción de violencia en una sociedad que pretende ser justa, según los preceptos de Rawls.

Dicho lo anterior, la idea principal sobre la concepción “fuerza-justicia” reside en el contrato social donde la justicia es intercambiada por la fuerza natural. Posteriormente en el análisis contemporáneo, el cumplimiento de la promesa que los individuos hicieron en el pacto sobre no usar su fuerza y delegar su objetivo a las leyes, está relacionada en el sentido⁸⁴ y deber⁸⁵ de justicia de cada individuo con respecto a las reglas de la estructura básica de la sociedad.



⁸⁴ El **sentido de la justicia** de Rawls es una habilidad para juzgar las cosas como justas e injustas y para apoyar estos juicios en razones.

⁸⁵ El **deber de la justicia** para Rawls es un deber natural y un principio de justicia para los individuos que los incentiva a procurar las instituciones justas, es decir a aquellas que procuran la libertad igual y regulan las desigualdades económicas y sociales.

3.1.1 Rawls y la Desobediencia Civil

El uso de la fuerza para constreñir el Estado contractual, evoluciona en el neocontractualismo con el deber de cumplir el pacto, Rawls explica su funcionamiento a través de los *principios para los individuos* ya que estos están basados en obligaciones y deberes, los cuales si se desestabilizan dan lugar a la desobediencia civil.

De esta manera, Rawls concibe un proceso previo al uso de la fuerza de Estado como un medio coercitivo para mantener el orden; en dicho proceso, el autor enfatiza los deberes y obligaciones de los ciudadanos para cumplir los pactos, así como el deber del Estado (instituciones) de actuar bajo los principios de la justicia. A este antecedente le denomina **teoría de la desobediencia civil**, la cual aborda el tema en tres partes:

- a) Define la clase de disidencia;
- b) Establece sus motivos y condiciones justificadas en un régimen democrático (más o menos) justo; y,
- a) Explica el papel de la desobediencia civil en un sistema constitucional.

La *desobediencia civil* se refiere a: “*un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas del gobierno*” (RAWLS, 1971 pág. 322), el cual es recreado en un régimen democrático más o menos justo (porque si fuera del todo justo no habría necesidad de él) donde los ciudadanos reconocen y aceptan la legitimidad de la constitución. Es importante recalcar que la desobediencia civil es un acto que intenta cambiar una ley o programa de gobierno injusto y no la totalidad de la estructura básica de la sociedad cuyo sentido de la justicia se fundamenta en principios razonables.

Las personas son capaces de usar este recurso de disidencia de la misma manera que se obligan a sí mismas a cumplir con sus obligaciones cuando las instituciones que se las demandan son justas, sin embargo cuando estas no lo son, existe la posibilidad

(siempre y cuando cumpla tres condiciones) de que en ese mismo sentido no cumplan las normas o se rebelen porque la injusticia de dicha ley afecta los dos principios de justicia.

Este acto sólo puede dirigirse a una autoridad democrática y legítimamente establecida y no a otras clases de gobierno ni a otras formas de disidencia, no puede estar justificada en principios de moral personal, solamente como una concepción compartida que subyace en el orden político porque apela al sentido de justicia de la mayoría de la comunidad y declara que los principios de la cooperación social entre personas libres e iguales no están siendo respetados.

En las **clases de disidencia** de la desobediencia civil, las Manifestaciones e Infracciones a la ley destinadas a ocasionar casos de prueba ante los tribunales, constituyen el tipo de actos válidos, mas no la acción militante ni la resistencia organizada violenta porque aluden a una oposición más profunda al orden social y sistema político, ya que estas consideran la totalidad de la estructura básica de la sociedad como injusta. La acción militante es violenta porque no reconoce ninguna de las leyes de la estructura social por lo tanto no tiene la fidelidad para comprometerse a ella, pero tampoco acepta las consecuencias legales de sus violaciones porque sería ponerse en manos de quien desconfía además de expresar un reconocimiento de la ley a la que se opone.

“Otro punto es que la desobediencia civil es un acto público. No sólo se dirige a principios públicos, sino que se comete en público (...) siendo una forma de petición, una expresión de convicción política profunda y consciente, tiene lugar en el foro público. Por esta razón, entre otras, la desobediencia civil no es violenta. Trata de no emplear la violencia, especialmente contra personas, no por una aversión de principio al uso de la fuerza, sino porque es expresión final del propio caso.” (RAWLS, 1971).

Las **condiciones** para que la desobediencia civil pueda ser usada son tres y se *“limita a casos clara y gravemente injustos y, preferiblemente, a aquellos casos que suponen un obstáculo para suprimir otras injusticias”* (RAWLS, 1971) . La primera condición se refiere al *principio de libertad igual*, y a violaciones manifiestas *del principio de justa igualdad de oportunidades* como por ejemplo la restricción de ciertas minorías al derecho al voto, ocupar un cargo en el gobierno, poseer una propiedad, desplazarse de un sitio a otro, oportunidades, libertad de culto entre otras. La segunda condición se refiere a casos tan extremos que no exista primero el deber de utilizar medios legales de oposición, como por ejemplo la escandalosa violación a la libertad como prohibir una religión. Y la tercera condición alude a que si una determinada minoría está justificada cuando incurre en desobediencia civil, entonces cualquier otra minoría en circunstancias similares también estaría justificada.

El **papel de la desobediencia civil** está justificado desde la posición original, ya que es un complemento que le sigue a la selección de los principios de las instituciones y de las personas, porque alude a una forma razonable de tratar las situaciones injustas. Tiene una naturaleza cívica para mantener la estructura social aunque es contraria a la ley, por eso no hay peligro de anarquía, e introduce cierta estabilidad en una sociedad bien ordenada.

“La desobediencia civil (lo mismo que la objeción de conciencia) es uno de los recursos estabilizadores del sistema constitucional, aunque sea, por definición, un recurso ilegal. Junto con acciones tales como elecciones libres y regulares, y un poder judicial independiente, facultado para interpretar la constitución (no necesariamente la escrita), la desobediencia civil, utilizada con la debida moderación y sano juicio, ayuda a mantener y reforzar las instituciones justas. El rechazar la injusticia dentro de los límites de la fidelidad a la ley sirve para evitar las divergencias con la justicia, y para corregirlas cuando se produzcan. (RAWLS, 1971).

Una minoría, al cometer desobediencia civil, obliga a la mayoría a considerar en vista del sentido común de la justicia, sus legítimas peticiones. Pero esta invitación a la mayoría tiene que ser tan convincente de que es razonable y que vela por los principios de la justicia que por esas mismas razones no puede ser violenta porque sería entonces contrario al sentido de la justicia y del respeto al prójimo.

“La participación en actos violentos que probablemente causarían heridas y daños es incompatible con la desobediencia civil como medio de reclamación. Cualquier violación a las libertades civiles de los demás tiende a oscurecer la calidad de desobediencia civil del propio acto. A veces, si el recurso falla en su propósito, se podrá pensar en resistencia violenta ulteriormente. Sin embargo, la desobediencia civil consiste en dar voz a convicciones conscientes y profundas; mientras que advierten y aperciben” (RAWLS, 1971).

Que los disidentes acepten sus actos y se mantengan apegados a la ley aunque estén en desacuerdo con alguna parte, implica que usan el principio de fidelidad y esto ayuda a probar a la mayoría que el acto es políticamente consciente y sincero, y que va dirigido al sentido de la justicia de la colectividad.

La desobediencia civil es un recurso que apela a que los hombres pueden llegar un acuerdo y respetar estos límites de la legalidad cuando se mantienen las libertades políticas fundamentales en un régimen democrático, pero apela también a la reciprocidad de quienes ostentan cargos aventajados en el gobierno ya que esperan una respuesta positiva que se funda en el segundo principio de justicia.

“Si la desobediencia civil justificada parece amenazar la concordia cívica, la responsabilidad no recae en los que protestan sino en aquellos cuyo abuso de poder y de autoridad, justifica tal oposición, porque EMPLEAR EL APARATO COERCITIVO del ESTADO para MANTENER INSTITUCIONES

manifiestamente INJUSTAS, es una forma de FUERZA ILEGÍTIMA a la que los hombres tienen derecho a resistir” (RAWLS, 1971 pág. 354).

3.1.2 Violencia de Estado y Conflicto Social

Ante la postura sobre la disidencia de Rawls, se entiende que el reclamo por el cual, miembros de la sociedad civil, pueden desobedecer a las leyes justificadamente, parte de que tienen una concepción y sentido de la justicia que apela al llamado de sus conciudadanos y gobernantes, porque consideran que los principios de la justicia no están siendo respetados y sus vidas, bienes o libertades no están siendo protegidas por el Estado, por lo tanto sus aspiraciones sociales están siendo descendientes y exigen una reparación de su desventaja.

Esta diferencia de concepciones o intereses puede darse entre una parte de la sociedad civil y el gobierno o entre dos grupos de la sociedad civil, pero siempre la responsabilidad de resolver la disputa, será del Estado porque en su administración gubernamental recae el uso de la fuerza de las leyes que resuelven las controversias entre los individuos y las cuales evitan que éstos las solucionen con su propia fuerza. A esta diferencia de intereses y se le considera como **conflicto social**. En un conflicto social, una de las partes, -sino es que ambas-, no está actuando bajo los principios *de la justicia rawlsianos* ya que si lo estuviera, podría ponerse en la posición original del velo de ignorancia y adecuar la libertad con tal que sea igual para ambas partes, así como obtener la mayor ventaja para las dos, aun con las desventajas que pudiera tener uno o el otro, sin que existiera objeción razonable para que alguna de las partes aceptara tal resolución. Pero al no reflexionar bajo el velo de ignorancia priorizan las ventajas de cada uno, lo que resulta en expectativas diferentes y por lo tanto conflicto de intereses.

Habiendo explicado la noción de conflicto social, se le refiere entonces en este trabajo, como el estímulo a la violencia de Estado, la cual puede ser justa o injusta según la reflexión que haga la parte de la sociedad civil en pugna para expresar su inconformidad social, así como también dependerá el nivel de justicia que tengan las instituciones del Estado que usan la fuerza pública.

Ahora, dentro de las formas de disidencia que existen para que la sociedad civil exprese su inconformidad, están las manifestaciones e infracciones a la ley destinadas a ocasionar casos de prueba ante los tribunales, la acción militante y la resistencia organizada, según Rawls en su concepción de desobediencia civil. Pero no todos ellas son justificables como se mencionó en el apartado anterior, sólo las manifestaciones, infracciones y otras expresiones que respeten las libertades básicas de las otras personas (lo cual resulta en actos no violentos) son justificables como mecanismo estabilizador del sistema constitucional, y por lo tanto no son acreedores a algún tipo de sanción por parte de las autoridades del Estado. Entendiendo esto, se toma como idea central del *uso de la violencia de Estado como respuesta a un conflicto social*, que la disidencia es legítima cuando su sentido de la justicia no trasgrede las libertades de los demás y como disidencia ilegítima cuando sí lo hace. De tal modo que no todos los motivos son válidos para que las instituciones gubernamentales usen su aparato coercitivo aun si los actos desobedecen al sistema.

Por añadidura, los conflictos sociales se desarrollan en varias etapas, las cuales pueden estar clasificadas de distinta manera por varios autores como Ralph Dahrendorf y Morton Deutsh, sin embargo este trabajo no está destinado a profundizar el tema del conflicto social, por lo que únicamente se expone un extracto de sus etapas con el objetivo de usarlas como parámetro para la argumentación del uso de la violencia de Estado; como primera etapa del conflicto social, debe de generarse una ley, decisión política o de un grupo aventajado en la sociedad, que afecte de determinada manera a otra sección de la población (en esta etapa es donde la reflexión de los principios de justicia no han sido usados porque se aceptó tal decisión, pensando únicamente en las ventajas de algunos individuos); como etapa siguiente, surge la primera expresión del desacuerdo, la cual puede tener o no, un manejo viable y como última etapa, si la expresión o expresiones anteriores no ha tenido un resultado justo para ambas partes, entonces cabe la posibilidad de que el conflicto culmine en un tumulto o hecho violento debido la frustración de los desaventajados, los cuales consideran que sus libertades están siendo afectadas y quien es responsable de protegerlas –el Estado- no está cumpliendo con su deber, por lo tanto, los integrantes del grupo disidente omiten su

deber contractual de no usar su fuerza para defender por sí mismos sus libertades básicas. Como puede apreciarse en estas etapas resumidas, *el uso de la violencia de Estado como respuesta a un conflicto social*, no es un brote de violencia social aislada, es una posible culminación de un proceso más largo.

Según Dahrendorf, los conflictos sociales son naturales y necesarios para la convivencia humana porque generan un cambio social, para Rawls, los conflictos en forma de disidencia son un mecanismo estabilizador del sistema constitucional porque procuran instituciones justas y para Rousseau la noción tácita de conflicto social, se relaciona con una parte de lo que él llama fuerza relativa.

De cualquier modo, habiendo expuesto una generalidad del conflicto social y su relación con la noción de Rawls y Rousseau, no se expondrán casos de estudio o historias de desobediencia civil y conflictos sociales, ya este texto es sólo un análisis político-filosófico sobre la violencia de Estado.

Entre tanto, así como existen diversos modos de actuar de la sociedad civil en pugna, por los cuales el Estado puede ejercer la fuerza pública sobre ellos, también existen diferentes formas de violencia de Estado que se justifican en determinado contexto histórico. En el siguiente apartado se exponen los tipos de violencia de Estado con el objetivo de analizar la forma correcta con la noción de justicia.

3.2 Iustitium y Tumultus: El Caso Límite

Cuando un conflicto social, no ha sido manejado correctamente, es susceptible a culminar en un hecho violento, que requerirá de las fuerzas del Estado para asegurar las libertades de las personas. A esta culminación violenta se le denomina ***Iustitium***⁸⁶, y es el primer remitente teórico en la historia, de un tipo de violencia de Estado que actúa en un momento donde no se respetan las garantías de las personas con el fin de proteger los intereses del Estado en general, lo cual hoy en día se denomina como Estado de Excepción.

El ***Iustitium*** es un instituto del derecho romano que significa suspensión del derecho y se utilizaba en la antigua Roma cuando llegaba la noticia de una situación que ponía en peligro a la República, entonces el Senado emitía el *Senatus Consultum Ultimum*, pidiéndoles a los cónsules, tribunos, pretores y ciudadanos que tomaran “cualquier medida que consideraran necesaria para la salvación del Estado”, - *rem publicam defendant, operamque dent ne quid respublica detrimenti capiat* -, en esta situación el Senado romano declaraba “el ***Tumultus***” después de un acto de discusión pública.

El término *Tumultus*, refiere a una situación de desorden y agitación, la palabra proviene de “tumor” y designa, un concepto orgánico del Estado, pues la democracia antigua tenía una concepción organicista, del mismo modo que Hobbes la tenía con el Estado.

“(...) Implicaba (...) una suspensión no simplemente de la administración de justicia sino del derecho como tal” (AGAMBEN, 2003).

⁸⁶ ***Iustitium*** que no debe de confundirse con ***Iustitium*** como diría Amarada San, ya que la primera significa suspensión del derecho, al igual que ***solstitium*** (solsticio) significa suspensión del sol y *Iustitia* significa justicia. IUS = derecho IUSTITIUM forma reducida de STIT = suspensión.

Usualmente en la Roma antigua, se declaraba el *Tumultus* como medida de salvación para el Estado, después de una guerra externa. En esta situación inclusive los más altos magistrados romanos, eran reducidos al estado de Ciudadanos y los ciudadanos elevados a la categoría de cónsules puesto que todos retomaban la función más básica de tomar decisiones para salvarse a sí mismos.

*“El *lustritium*, parece poner en cuestión la consistencia misma del espacio público (...), también la del derecho privado queda a la vez, inmediatamente neutralizada (...)”* (AGAMBEN, 2003).

Esta institución se daba cuando el objetivo protector del Estado no estaba siendo cumplido, pero en lugar de trasgredir al derecho, se le suspendía.

Al *lustritium*, se le denomina caso límite puesto que implica una situación en donde la necesidad de la protección del bien jurídico primario contractualista (la seguridad pública), se desinstitucionaliza, por lo tanto los individuos no tienen otro remedio más que defenderse a sí mismos, sin embargo para que esto no signifique un regreso al estado de naturaleza contractual, se crea esta “desinstitucionalización institucional temporánea” del pacto social. La primera reminiscencia para denominar al *lustritium* como “caso límite” deviene del latín *ultimus* que significa más allá, y *ultima necessitas* que refiere al límite de lo cual no es posible alcanzar algún reparo o salvación.

Es de esta manera que la fuerza pública del Estado puede regresar por un lapso de tiempo determinado a sus poseedores originales, sin que exista pena alguna por sus actos, pero también es susceptible a producir confusiones en los depositarios de la fuerza legítima del Estado, por lo que excusan el abuso de poder en una culminación de caso límite.

En la institución del *lustritium* están fundados los regímenes de excepción que se enunciarán brevemente en el siguiente apartado.

3.2.1 Regímenes de Excepción

En el Estado existen diferentes tipos de fuerzas que ayudan de cierta manera a estabilizar las instituciones justas como diría Rawls y a proteger a los miembros del Estado como dirían los contractualistas; entre esas fuerzas, puede desencadenarse el uso de la violencia para la protección interna o externa. En este caso, la investigación se reduce a las violencias que se desarrollan de manera interna y específicamente ante un conflicto social. Como anotación importante debe recordarse que el Estado al cual refiere la pregunta de investigación de este trabajo, está pensado en tener un gobierno democrático, puesto que el enfoque de la justicia y la teoría contractualista se basan dicha forma de gobierno.

En este sentido, cuando un conflicto social tiene una culminación violenta o tumultus, se ha llegado a un caso límite y el Estado debe tomar su papel de proteger las libertades de los demás ciudadanos y usar toda la fuerza pública si así fuere necesaria. La justificación de la fuerza pública está sustentada en el contrato social que se expuso en el primer capítulo, pero dentro de esa justificación se encuentra también la noción del “vacío del derecho” denominado como *lustritium* el cual deriva en los **Regímenes de Excepción**⁸⁷ de los gobiernos democráticos contemporáneos. Estos regímenes se basan en la suspensión de las garantías individuales que la misma constitución reconoce y procura, con el objetivo de usar sin límites, la fuerza pública del Estado y restablecer por tanto el orden social; de acuerdo a esta descripción, se traduce al estado de excepción como el derecho que está fuera del derecho.

Los regímenes de excepción tienen distintos modos de ser llamados en cuanto a su desarrollo histórico, pero también en cuanto a pequeños aspectos que marcan las diferencias entre los nombres, sin embargo es importante notar que un estado de excepción, hace referencia a la veda de derechos de los ciudadanos y/o pobladores

⁸⁷ Mecanismo contemplado en el Derecho de Determinado Estado, que contempla una suspensión de los derechos fundamentales de las personas en una situación que considera amenazante para la nación y no se tiene otra alternativa que usar la violencia.

que anteriormente gozaban de ellos, en vez de ejercer violencia contra individuos que nunca han gozado de derechos reconocidos por el Estado, es por ello, que una situación del *lustritium*, sólo puede estar presente en Estados que reconozcan y garanticen los derechos fundamentales de las personas; no existen excepciones, en una monarquía absoluta, tiranía, principado, timocracia o cualquier otro Estado totalitario, ya que estos poseen una violencia de Estado permanente, propia del esquema de gobierno y no una violencia que se use excepcionalmente.

Entre las clases de regímenes de excepción, está la “*Ley Marcial*” como concepción inglesa, el “*Estado de Sitio*” (État de Siège) para la doctrina francesa, el “*Estado de Emergencia*” que incluye la emergencia imaginaria, (Fancied Emergency) de la jurisprudencia anglosajona y el “*Estado de Excepción*” que incluye la excepción deseada (Ausnahmezustand) de la inspiración en la dominación Nazi. Estos regímenes excepcionales distan entre sí en cuanto a la situación en la que se permite proclamar la suspensión del derecho, quién hace la proclamación y quién es el nuevo apoderado de la violencia.

Cabe destacar que no todos los regímenes de excepción pueden usarse como respuesta a un conflicto social, el cual es el punto central de la tesis; por ejemplo, la *Ley Marcial*⁸⁸ y el *Estado de Sitio*⁸⁹ hacen referencia a casos de guerra, pero el *Estado de*

⁸⁸ La **Ley Marcial** es el régimen de excepción más antiguo sólo después del *lustritium Romano* y tiene un origen europeo, principalmente inglés, aunque no está escrito como tal, en algún documento legal. La Ley Marcial comenzó a utilizarse alrededor de **1300** a 1627 y el término se refiere a la justicia aplicada en determinado lugar por la milicia para defender al bien común cuando se va a la guerra; en sus inicios, esta ley se declaraba por la corona a través de la ley común, dejando a los civiles, sometidos a las leyes castrenses, a juicios en tribunales excepcionales sin apelación y a penas rigurosísimas de inmediato cumplimiento (juicios sumarios) que entre el comandante y los oficiales decidían incluso habiendo llegado a ejecutar ciudadanos. Para 1627 (durante la guerra de los 30 años) la ley marcial fue dictada no sólo para una región en específico, sino que toda Inglaterra estaba bajo su régimen. Esta ley, tiene relación con las *Mutiny Acts* anuales, que eran actas para abatir disturbios y motines originariamente de los mismos soldados, actas de las cuales, la primera se proclamó en 1689. Se considera a la Ley Marcial como un régimen de excepción porque Inglaterra había proclamado en 1215 la primera Carta Magna en el mundo, llamada *Libertatum*, la cual defendía el Habeas Corpus⁸⁸ (considerada por Rawls como una de las libertades básicas) y para 1628, el parlamento había entregado la *Petition of Rights* para todos los súbditos ingleses, con estos documentos otorgadores de derechos para los pobladores, la ley marcial hace una excepción al caso. Estados Unidos fue el primer país en incluir en su Constitución de **1776**, la posibilidad de la suspensión del Habeas Corpus, en caso de necesidad, en el Art. 1º, Sección 9, Apartado

Emergencia y el *Estado de Excepción*, sí pueden ser argumentos para responder ante un conflicto social, aunque ello no implica que la violencia usada ante el *tumultus*, siga el procedimiento completo del estado de excepción mencionado, sino que se justifica en él, para usar la violencia pública.

ESTADO DE EMERGENCIA

El Estado de Emergencia tiene una relación con el Estado de Sitio Ficticio de origen inglés que decretó Napoleón, y al cual le han dado el nombre de ***Fancied Emergency*** (Emergencia Imaginaria), que es la previsión legal de una emergencia que aún no existe. Para los alemanes el Estado de Emergencia, se denomina ***Notstand***, e implica por su significado etimológico “estar en una angustia”, es decir que se refiere al momento en el cual el Estado pasa por un proceso de apuro, como un ataque descomunal o una catástrofe natural y se está dispuesto a actuar para remediar la

2, se hace referencia a la suspensión de la garantía contra las detenciones arbitrarias, en caso de invasión, lo que corresponde a Ley Marcial o Estado de Sitio, así como en caso de rebelión, lo cual también implica un Estado de Excepción.

⁸⁹ El **Estado de Sitio** que tiende a homologarse con la Ley Marcial, aunque no tienen el mismo origen, se refiere a la declaración de la suspensión de derechos de las personas que se encuentran en un lugar determinado, el cual no está en Estado de paz⁸⁹, sino que está en Estado de Guerra es decir que todas las funciones de la autoridad civil en sus competencias de policía han pasado a la autoridad militar. El Estado de Sitio, denominado de origen ***État de Siège***, tiene su nacimiento legal durante la Revolución Francesa en la Asamblea Constituyente de **1791** en dicho país, en la cual también se expusieron los conceptos de Estado de Paz, Estado de Guerra y Fuerza de Ley. Esta última se plasmó en el Art.º 6 de la Constitución del mismo año, otorgando al Poder Ejecutivo⁸⁹ la facultad de hacer los reglamentos y las ordenanzas necesarias para la ejecución de leyes y la seguridad del Estado, puesto que el jefe de gobierno no puede abolir ni modificar la constitución, sus decretos son inferiores pero con el Art.º 6 que la misma Ley Fundamental le otorga adquieren la fuerza y el status de ***Force de Loi***. Para 1799 surge en la mejor conocida como la Constitución Francesa del 22 de frimario del año VIII, la idea de la suspensión de la constitución y en la más reciente de 1958, en el artículo sexto se alude a la expresión ***Les Pleins Pouvoirs***⁸⁹ en donde se le concede al Ejecutivo la facultad de decretar leyes que le compete exclusivamente al Legislativo, por lo tanto, se abole la distinción del equilibrio de poderes y se traduce como el otorgamiento de los plenos poderes, que en sentido político, infieren directamente para la creación de los decretos que tienen fuerza de ley⁸⁹, aunque los plenos poderes también pueden tomarse en materia económica. Para el 24 de diciembre de 1811, Napoleón, decretó que un Estado de Sitio podía ser declarado por el emperador, independientemente de que la ciudad estuviera efectivamente siendo atacada en forma directa, aludiendo a este hecho como el ***État de Siège Fictif***, quedándose así en el derecho público francés y siendo suscrita por Theodor Reinach en su obra de 1885, "L'état de Siège; Étude historique et juridique" donde diferencia el Estado de Sitio Ficticio ***État de Siège Fictif*** del Estado de Sitio Efectivo, ***État de Siège Effectif***.

emergencia. El Estado de Emergencia en el sentido teórico, no implica una suspensión de derechos, ni tampoco alude a la ejecución de actos violentos en sí, pero da pie a la justificación de ellos.

Tabla 5: Regímenes de Excepción

Año	Régimen de Excepción / Concepto	Traducción	Lugar
Siglo V a. C.	Suspensión del Derecho	<i>Iustitium</i>	ANTIGUA REPÚBLICA ROMANA
1300	Ley Marcial	<i>Martial Law</i>	INGLATERRA
1513	Concepto de Estado de Excepción	-	ITALIA
1689	1° Acta de Amotinamiento	<i>Mutiny Act</i>	INGLATERRA
1787	Suspensión del Habeas Corpus	<i>Writ of Habeas Corpus Suspension</i>	EUA
1858	Plenos Poderes	<i>Pleins Pouvoirs</i>	FRANCIA
1791	Estado de Paz	<i>État de Pax</i>	FRANCIA
1791	Estado de Guerra	<i>État de Guerre</i>	FRANCIA
1791	Estado de Sitio	<i>État de Siège</i>	FRANCIA
1791	Decretos con fuerza-de-Ley	<i>Force de Loi</i>	FRANCIA
1799	Idea de Suspensión de una constitución	<i>L'Empire de la Constitution</i>	FRANCIA
Concepto	Emergencia Imaginaria	<i>Fancied Emergency</i>	INGLATERRA
1871	Estado de Guerra o Estado bélico	<i>Kriegszustand</i>	ALEMANIA
1885	Estado de Sitio ficticio o político / Estado de sitio real	<i>État de Siège Fictif / État de Siège Effectif</i>	FRANCIA
1919	Suspensión de los derechos fundamentales	<i>Suspendierung Grundrechte</i>	ALEMANIA
1921	Estado de Excepción Deseado	<i>Gewollte Ausnahmezustand</i>	ALEMANIA
Concepto	Legítima Defensa	<i>Notwehr</i>	ALEMANIA
Concepto	Estado de Emergencia	<i>Notstand</i>	ALEMANIA
Concepto	Estado de necesidad	<i>Notwendigkeit</i>	ALEMANIA
Concepto	Decretos de Urgencia	<i>Decretazione d'Urgenza</i>	ITALIA
1858	Plenos Poderes	<i>Pleins Pouvoirs</i>	FRANCIA
1968	Estado de necesidad interna	<i>Innere Notstand</i>	ALEMANIA

Fuente: elaboración propia.

ESTADO DE EXCEPCIÓN

El Estado de Excepción si hace alusión a la suspensión de derechos de ciudadanos previamente garantizados y reconocidos por un gobierno usualmente democrático, en un caso que el parlamento, senado o cualquier otro congreso del poder legislativo considere que el Estado se encuentra en peligro inminente y que es necesario utilizar la fuerza pública, para ello se otorga al representante del poder ejecutivo, el control total de las fuerzas armadas, que es una alusión al uso de los plenos poderes. Esta suspensión de derechos se dicta en tiempos de paz, en una región determinada y sin aludir a individuos en particular. La milicia no es la única que puede tomar cartas en el asunto de peligro, también las fuerzas públicas locales tienen permisión. Esta teoría hizo su primera aparición en el periodo de entreguerras, para ser más exactos en **1921** con la obra de Carl Schmitt *Die Diktature*. - Sin embargo, había sido ya utilizada de facto en Alemania - ***Ausnahmezustand***, es la palabra que designa el estado de excepción de forma originaria y en comparación con el Estado de Sitio Ficticio, existe el *Gewollte Ausnahmezustand* (Estado de Excepción deseado), que es el remitente más cercano de la Alemania Nazi. La excepción está justificada mediante el estado de necesidad, (*Notwendigkeit*) que es una doctrina jurídica del derecho penal, en la cual se justifica o exime de culpa la trasgresión a la Ley o garantía individual, cuando *un bien jurídico protegido es salvado sacrificando a otro*; para la doctrina alemana la necesidad es justificante cuando el bien que se salva tiene mayor trascendencia jurídica que el que se sacrifica y es exculpante cuando los bienes son de igual valor. La acción puede ser defensiva u ofensiva, la primera en el caso de que se lesione al sujeto del que emana el peligro incluso más allá de los intereses que lo salvaguardan, y la segunda en caso de que se atente contra un agente absolutamente ajeno al peligro (tercero) y solamente que sea absolutamente necesario. Para la doctrina unitaria y la más aceptada, todos los casos son justificantes. Siempre y cuando pueda demostrar objetivamente que no tuvo otra alternativa. Se justifica al individuo o Estado su actuar fuera de la ley, porque la necesidad y el peligro extremo no tienen más ley que la salvaguarda de la seguridad, recurriendo a la frase latina *Necessitas non Habet Legem* (La necesidad carece de la ley) y es considerado como un acto de Legítima Defensa, (*Notwehr* en que en alemán

se definiría como “Angustia de ser Presa”), esta se encuentra antes de la emergencia y se toma para actuar con rapidez. El concepto de estado de necesidad relacionado a un caso de excepción, nace con Maquiavelo en 1513 con el argumento de que “no es violencia en perjuicio del bien común sino leyes y reglamentos en beneficio de la libertad pública”

Por último el 1968, Alemania declaró un nuevo termino *Innere Notstand*, que significa Estado de Necesidad Interna y se le conoce mejor como ley para la "democracia protegida" puesto que en ella, el Estado de Excepción, ya no es sólo para la salvaguarda de la seguridad, también es para la defensa de la constitución⁹⁰.

⁹⁰ Una **condición interesante** en la historia de la conformación constitucional de los estados-Nación es el de la legalización de los regímenes de excepción que en todos los casos de la formación y/o consolidación de los Estados⁹⁰ conquistadores dominantes con tendencias democrático-despóticas, plasmaron constitucionalmente este vacío del derecho después de conflictos externos, tal es el caso de la legalización estadounidense de la Suspensión del Habeas Corpus con la Constitución de 1787, después de haber declarado la Guerra de Independencia en 1775. Mientras tanto en Europa, 2 años después de la Revolución Francesa de 1789, surge la Asamblea Constitutiva del mismo país en donde legaliza el *État de Siège*. Posteriormente en 1848 estalla la Revolución Alemana, que motiva al territorio de Prusia a legalizar el Estado de Sitio (*Belagerungszustand*) el 4 de junio de 1851. Y por último el Reino Unido, declaró el Emergency Power Act en 1920, después de las complicaciones que le trajo la primera guerra mundial. En Este sentido, confirmamos que la teoría del derecho democrático romano de antes de Cristo que llamaba al *Tumultus* después de que un suceso peligroso había ocurrido, siguió ocurriendo en los emergentes Estados democráticos en sus comienzos del siglo IX y se exacerbó a partir del siglo XVIII Los Estados - Nación del siglo XX que integraron a sus constituciones, la suspensión del derecho, lo hicieron simplemente en la medida del alcance imitativo a las naciones conquistadoras del mundo, de la misma manera en la que cambiaron su derecho consuetudinario por un derecho constitucional.

3.2.1.1 Regímenes de Excepción y Fuerza Pública Contractual

Los regímenes de excepción son el marco teórico para justificar la suspensión de derechos y el uso de la fuerza pública en un espacio y tiempo determinado porque de pronto el régimen democrático se ve en un *tumultus*, y la seguridad de los miembros peligra. Para que la suspensión de las garantías pueda proceder debe ser autorizada primero por una asamblea legislativa o parlamento ya que en un sentido contractual en ellos recae la fuerza pública o común que emana de cada uno de los miembros del Estado, y una vez autorizada la excepción, el poder ejecutivo tendrá la autoridad para dar la orden del uso de la violencia de Estado.

Con ello se delimita que el uso de la fuerza pública en contra de los ciudadanos no es siempre un estado de excepción, a menos que esté autorizada y regulada por dos poderes públicos, los demás usos pueden recaer en un simple abuso de autoridad justificado en un *tumultus*.

REFLEXIONES FINALES

De acuerdo a la discusión realizada sobre Hobbes, Locke, Rousseau y Rawls quienes conforman el institucionalismo trascendental, puede afirmarse que el uso de la fuerza del Estado sólo puede estar justificada ante un conflicto social cuando éste hace una reclamación pública que atenta contra la igualdad de las libertades básicas⁹¹, lo cual incluye que la disidencia sea violenta, sin embargo, la fuerza del Estado no está justificada para contener una exigencia pública cuando los disidentes actúan conforme a los principios de justicia *rawlsiana* y tienen como objetivo apelar al sentido⁹² y deber⁹³ de la justicia de los gobernantes y sus conciudadanos, aun si su disidencia desobedece la ley.

La afirmación anterior responde de manera bivalente a la pregunta de investigación “*¿Es la violencia de Estado, una respuesta justa al conflicto social?*”, al reconocer que el enfoque de justicia depende del nivel de solvencia de principios justos con los que actúen las instituciones gubernamentales por una parte, y por otra, el nivel de solvencia de principios justos con los que se expresen los disidentes. Es una respuesta justa en tanto los disidentes sean injustos y es una respuesta injusta si los disidentes actúan bajo los principios de la justicia.

Para consolidar esta idea, necesita considerarse también, que un conflicto social puede culminar en un tumulto violento, aun cuando previamente los disidentes hayan expresado su descontento de acuerdo a los principios de la justicia, en una expresión

⁹¹ Las **libertades básicas** según Rawls son la libertad política de votar y a ser votado, la libertad de palabra y de asociación, la libertad de conciencia o de pensamiento, la libertad de la persona que incluye la libertad frente a la opresión psicológica, la agresión física y el desmembramiento (integridad de la persona), la libertad para tener propiedad privada y la protección del habeas corpus.

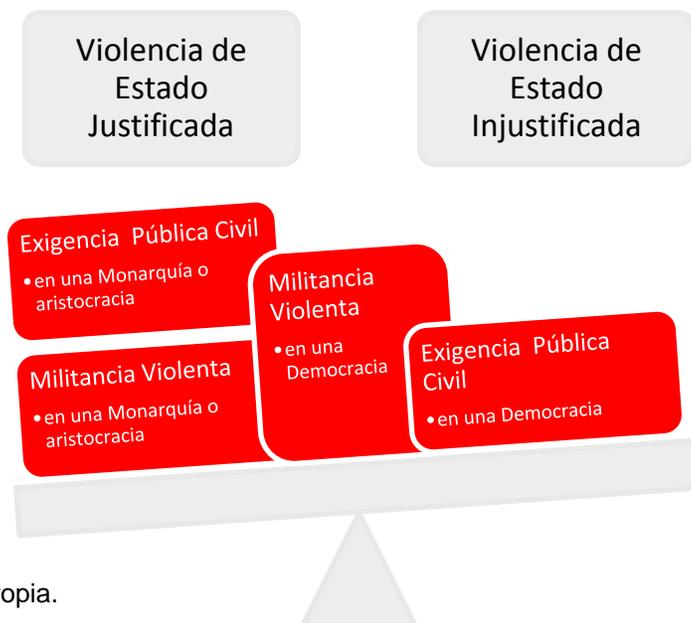
⁹² El **sentido de la justicia** de Rawls es una habilidad para juzgar las cosas como justas e injustas y para apoyar estos juicios en razones.

⁹³ El **deber de la justicia** para Rawls es un deber natural y un principio de justicia para los individuos que los incentiva a procurar las instituciones justas, es decir a aquellas que procuran la libertad igual y regulan las desigualdades económicas y sociales.

legítima de desobediencia civil que no merece ser contenida por la fuerza del Estado, pero que trascurridas las etapas del conflicto, los disidentes hayan considerado que no sólo es injusta la decisión política o ley con la que están en desacuerdo, sino que todo el sistema social es injusto, por lo tanto cumplir con su deber contractual de no usar su fuerza física, no es congruente con cumplir su deber neocontractual de justicia, ya que la estructura básica de la sociedad no es justa y por lo tanto no hay motivos para mantenerla. Este es el argumento de la disidencia violenta, sin embargo no significa que sea justa, sino que no mantiene a instituciones injustas. Aunque en este caso, el Estado si puede usar la fuerza pública contra los disidentes violentos o injustos, argumentando que atentan contra la paz pública, siendo incluso que sus exigencias fueran razonables y el Estado fuera injusto. No obstante, el Estado esté legitimado para usar la fuerza pública en este caso, sigue siendo el responsable del tumulto, ya que él es el encargado de regular los conflictos sociales y convertirlos en oportunidades o en frustraciones sociales.

“(…) emplear el aparato coercitivo del Estado para mantener instituciones manifiestamente injustas, es una forma de fuerza ilegítima a la que los hombres tienen derecho a resistir” (RAWLS, 1971 p. 354).

Flujograma 1: Justificación de la Violencia de Estado



Fuente: elaboración propia.

Como consecuencia al planteamiento teórico expuesto a lo largo de la tesis y a la reflexión según las nociones de los autores discutidos, se obtiene la idea de que la diferencia entre: a) el argumento contractual de la legitimidad de la fuerza “pública” o dígase “común” para Locke, en donde ésta, es la suma de fuerzas individuales delegadas voluntariamente al cuerpo gubernamental del Estado; y, b) un régimen de excepción que despoja de las garantías individuales a las personas argumentando la seguridad superior del Estado, es; una noción que ante la vida democrática contemporánea, se confunde fácilmente y se usa indiscriminadamente para justificar el abuso de violencia en pro de la paz pública, visto desde la ventaja de las instituciones del gobierno y no del Estado completo, consecuentemente no se pretende que el uso de la violencia de Estado sea un medio adyacente para procurar las instituciones justas, en lugar de ser el mecanismo principal para mantener un orden social gubernamentalmente deseado y dudosamente justo.

La aseveración de la violencia de Estado en la vida democrática contemporánea, es referida por ser de cabal interés, aunque en el trascurso de la tesis no se hayan expuesto casos de estudio, empero, la discusión teórica cimienta argumentos lo suficientemente razonables y un método de análisis sumamente flexible⁹⁴ como para realizar juicios respecto a los conflictos sociales que acontecen y las respuestas que obtienen del aparato coercitivo del Estado. Por lo tanto valdría la pena usar el enfoque de justicia para dilucidar cualquier caso de conflicto social, pero también sobre la estructura social básica del Estado en la que éste se desarrolla, de igual manera merece reconocimiento la idea de que la violencia de Estado es un hecho que depende de las instituciones sociales y no de los individuos en sí, aunque estos formen parte de ellas.

Por último, y como un cuestionamiento abierto en el contexto de quien escribe, se esboza la interrogación sobre si el Estado mexicano como una estructura social básica

⁹⁴ El velo de la ignorancia.

que puede ser analizada bajo la óptica de la justicia, cumple con las características de una institución que ponga como preferencias ante su actuación coercitiva en un conflicto social, la libertad igual de sus miembros y la regulación de las desigualdades económicas y sociales.

REFERENCIAS

Índice de Tablas

Tabla 1: Metodología.....	4
Tabla 2: Corrientes teóricas del Estado	19
Tabla 3: Desarrollo del Estado a través de la Historia	21
Tabla 4: Semejanzas y Similitudes entre Contractualistas	56
Tabla 5: Regímenes de Excepción.....	104
Flujograma 1: Justificación de la Violencia de Estado	109

Bibliografía

1. **AGAMBEN GIORGIO** Estado de Excepción. - Buenos Aires : [s.n.], 2003.
2. **ANDRADE MARIANA YÉPEZ** El Neocontractualismo de Rawls [Publicación periódica] // Revista Judicial. - Quito, Ecuador : [s.n.], 21 de Octubre de 2011. - 9760. - pág. 12.
3. **ARISTOTELES** La Política [Libro]. - 350 a.c..
4. **ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE FRANCESA** Constitución Francesa de 1791 [Caso judicial]. - FRANCIA : [s.n.], 3 de septiembre de 1791.
5. **ASTORGA OMAR** El mito de la legitimación. Ensayos sobre política y cultura en la Venezuela contemporánea: 1945-1964 [Libro] / ed. Venezuela Universidad Central de. - [s.l.] : Todográfica S.R.L., 1995.
6. **BOBBIO NORBERTO** Estado Sociedad y Gobierno: por una teoría general de la política [Libro]. - México : Fondo de Cultura Económica, 1989.
7. **BOBBIO NORBERTO** Teoría de las Formas de Gobierno: en la historia del pensamiento político [Libro]. - México : Fondo de Cultura Económica, 2001.
8. **BOBBIO NORBERTO, PASQUINO GIANFRANCO y MATTEUCCI NICOLA** Diccionario de Política [Libro]. - México D.F. : Siglo XXI Editores, 2005.
9. **BOÉTIE JEAN DE LA** Contrauno - Discurso Sobre la Servidumbre Voluntaria [Libro]. - Francia : [s.n.], 1549.
10. **BOISO JOSÉ CEPEDDELLO** Neocontractualismo, Liberalismo, Democracia y Estado de Bienestar [Publicación periódica]. - [s.l.] : Revista Telemática de Filosofía del Derecho, 2012.
11. **CAMPS VICTORIA, GUARIGLIA OSVALDO y SALMERÓN FERNANDO** Concepciones de la Ética [Libro]. - Madrid : Trotta, 2004.
12. **Camps Victoria, Guariglia Osvaldo y Salmerón Fernando** Concepciones de la ética [Libro]. - Madrid : Trotta, 2004.
13. **COLOMER JOSEPH M.** Bentham. Antología. [Libro]. - Barcelona : Ediciones Península, 1991.
14. **CRETTEZ XAVIER** Las Formas de Violencia [Libro]. - Buenos Aires : Walhuter Editores, 2009.
15. **GURR TED** Why Men Rebel? [Libro]. - [s.l.] : Princeton University Press, 1970.
16. **HERRERÍA ALFONSO FERNÁNDEZ** Educando para la Paz. Nuevas Propuestas [Libro]. - [s.l.] : Editorial Universidad de Granada, 1995.
17. **HOBBS THOMAS** El Leviatán [Libro]. - 1651.
18. **LOCKE JOHN** Segundo Tratado sobre Gobierno civil [Libro]. - 1689.

19. **MAQUIAVELO NICOLÁS** El Príncipe [Libro]. - 1513.
20. **MOLINER MARÍA** Diccionario de Uso del Español [Libro]. - [s.l.] : Gredos, 1966. - 3^o Edición, 2007 : Vol. 1 Y 2.
21. **O'DONELL GUILLERMO** El Estado de la Democracia en América Latina [Libro]. - [s.l.] : PNUD - ONU, 2004.
22. **OLAMENDI LAURA BACA** Léxico de la Política [Libro]. - México : FLACSO, 2000. - pág. 831.
23. **PASTORE MARÍA** Neocontractualismo y nuevo espacio público: La salida de la democracia deliberativa [Libro]. - BUENOS AIRES : Del signo, 2009.
24. **PLATÓN** La República [Libro]. - Atenas : [s.n.], 395 a.c..
25. **POLIBIO** Libro sexto de las historias de Polibio [Libro]. - 221 a.c..
26. **RAWLS JOHN** El Liberalismo Político [Libro]. - Barelona : Crítica, 1996.
27. **RAWLS JOHN** Teoría de la Justicia [Libro]. - 1971.
28. **ROSLER ROBERTO** El secreto de tus agresiones: Una mirada neurobiológica de la violencia [Conferencia] // El secreto de tus agresiones: Una mirada neurobiológica de la violencia / ed. Educar Asociación. - Buenos Aires, Argentina : Segundas Jornadas Internacionales de Neurociencias y Neurosicoeducación, 2010.
29. **ROUSSEAU JEAN JACQUES** El Contrato Social [Libro]. - 1752.
30. **SCHETTINO MACARIO** Introducción a las Ciencias Sociales y Económicas [Libro]. - México : Parsons, 2001.
31. **SCHMITT CARL** Teología Política 1 y 2 [Libro]. - 1922.
32. **SEN AMARTYA** Identidad y Violencia [Libro]. - Paris : Odile Jacob, 2006.
33. **SEN AMARTYA** La Idea De La Justicia [Libro]. - 2009.
34. **TILLY CHARLES** The Politics of Collective Violence [Libro]. - [s.l.] : Cambridge Studies in Contentious Politics, 2003.
35. **TILLY CHARLES** War as State Making [Libro]. - 1985.
36. **WALTER BENJAMIN** Para una Crítica de la Violencia. - 1972.
37. **WEBER MAX** La Política como Vocación [Libro]. - 1919.